



## COMISIÓN DE SALUD DICTAMEN NÚMERO 10

**EN LO GENERAL.** SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 52, 54, 55, 56, 144 QUÁTER, 144 QUINQUIES, 144 OCTIES, 144 DECIES Y 165 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 14, 18, 19, 21, 23, 56 Y 56 BIS DE LA LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 46 Y 73 DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 1

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 10 DE LA COMISIÓN DE SALUD. LEÍDO POR LA DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTÍTRES.

\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTE

\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
1	ABSTENCIONES

*[Handwritten signature]*

**DICTAMEN No. 10 DE LA COMISIÓN DE SALUD, RELATIVO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY DE SALUD PÚBLICA, LEY DE EDUCACIÓN, LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y LEY DE TURISMO, TODAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS EN FECHA 18 y 21 DE OCTUBRE DE 2022.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Salud le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma a la Ley de Salud Pública, Ley de Educación, Ley de Ejercicio de las Profesiones y Ley de Turismo, todas ellas para el estado de Baja California, presentadas por la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, y por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 60 inciso g) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los





motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

**IV.** En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

**V.** En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

**VIII.** En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción X, 57, 60 inciso g), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

#### **II. Antecedentes Legislativos.**



1. En fecha 18 de octubre de 2022, la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a la Ley de Salud Pública, Ley de Educación, Ley de Ejercicio de las Profesiones y Ley de Turismo, todas del Estado de Baja California.

2. En fecha 20 de octubre de 2022, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a la Ley de Salud Pública, así como a la Ley de Ejercicio de las Profesiones, ambas para el Estado de Baja California.

3. Presentadas las iniciativas en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las mismas para su trámite legislativo.

4. En fechas 25 y 27 de octubre de 2022, se recibieron en la Dirección Consultoría Legislativa, oficios signados por la presidenta de la Comisión de Salud, mediante el cual remitió las iniciativas señaladas en los numerales 1 y 2 de esta sección, solicitando la elaboración de los proyectos de Dictamen correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de Dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

**Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda:**





Cuando los bajacalifornianos a través de su voto me eligieron para ser su gobernadora, apostaron por un gobierno diferente y único, donde sean escuchados y atendidos, compromiso que asumí a fin de garantizar su bienestar, realizando acciones tendientes a salvaguardar sus derechos, haciéndolos temas primordiales de este gobierno, dedicado y cercano a las necesidades de su gente.

Así, en mi gestión se ha procurado la participación de la población en el quehacer gubernamental, motivándolos a trabajar en forma conjunta para construir el Estado que merecen, con la disposición y empatía para escuchar y resolver las inconformidades que presenten.

En este sentido, los colegios de médicos del Estado se han acercado a su servidora buscando solucionar un problema que les ha afectado desde años y que lamentablemente sigue latente, mismo que demerita el esfuerzo, desempeño y la pasión en el ejercicio de la profesión médica por aquellos profesionales que se ostentan como especialistas médicos de cualquier rama de la medicina, sin tener el grado académico para ejercer con tal carácter.

Lamentablemente, estas prácticas médicas han ido en aumento año tras año, surgiendo la necesidad de frenar este tipo de actividades éticamente indebidas, las cuales no sólo perjudican al sector de profesionistas médicos y a la población, sino también a aquellos turistas que viajan a nuestro Estado en busca de atención médica.

Es así, que a través de oficio de fecha 10 de enero del presente año, el Colegio de Ortodoncistas de Baja California (COBC) puso a consideración de su servidora proyecto de reformas en materia de Salud Pública, Ejercicio de las Profesiones y Turismo Médico, buscando solucionar la problemática ya expuesta, proyecto que fue sujeto a análisis en colaboración con el Colegio de ortodoncistas y la Secretaría de Salud a fin de adecuarlo a las problemáticas actuales, y presentar así ante este H. Congreso una iniciativa que no sólo salvaguarde el esfuerzo, desempeño y la pasión en el ejercicio de la profesión médica, sino también la vida de las personas que buscan servicios médicos de calidad en nuestro Estado.

En principio, es necesario exponer que existen instituciones educativas de otras entidades federativas del país que prestan servicios en Baja California, y que aún, teniendo la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, ofertan especialidades con certificaciones médicas, a través de "diplomados, cursos y cursos intensivos" en cualquier especialidad médica, sin contar con los programas adecuados y completos a tal grado que dichos "médicos especialistas" egresan sin los conocimientos necesarios para ejercer la especialidad médica.





Estas instituciones educativas no cuentan con los recursos materiales ni humanos para ofertar dichas especialidades, por lo que los estudiantes y egresados pueden presentar deficiencias educacionales en el desarrollo de los conocimientos, habilidades e impericias para llevar a cabo la especialidad médica, lo que demuestra que dichas instituciones no deberían expedir certificaciones que avalen el conocimiento de esos profesionales médicos.

Es importante mencionar la trascendencia de este problema, ya que Baja California encabeza el turismo médico en México, proveniente principalmente de Estados Unidos y que acude al Estado para recibir atención en especialidades como ortodoncia y cirugía plástica; siendo un orgullo citar que Tijuana es considerada la capital mundial en servicios médicos, específicamente operaciones bariátricas, esto sólo reitera la necesidad de mejorar los procesos de certificación de personal médico bajacaliforniano.

Concatenado a lo anterior, el turismo médico en nuestro Estado tan solo en el año 2021 generó más de 12 mil 850 millones de pesos y de noviembre a la fecha tan solo en el municipio de Tijuana, dejó una derrama superior a los 144 millones de dólares, posicionando a Tijuana como uno de los municipios más importantes para el Estado, lo cual conlleva una mayor obligación de crear filtros más estrictos para los profesionistas del sector salud.

Actualmente, a fin de proteger el turismo médico, y generar confianza entre los turistas que arriban a la ciudad en busca de todo tipo de consultas y servicios médicos, la Secretaría de Salud del Estado a través de la Dirección contra Riesgos Sanitarios, ha puesto a disposición del público el listado de establecimientos debidamente registrados para la prestación de servicios de especialidad, sin embargo; esta medida no ha sido suficiente, dado que aun ejercen profesionistas no especializados que usurpan dicha acreditación profesional sin contar con la preparación indispensable de una especialidad médica.

Recientemente, un lamentable suceso sacudió la tranquilidad de los bajacalifornianos, debido a prácticas realizadas sin la debida preparación y acreditación profesional, lo que trajo como consecuencia que María José Chacón de Ortiz perdiera la vida tras haber sido sometida a una operación. De este trágico evento surge la necesidad de implementar un control más estricto en el registro de médicos que buscan llevar a cabo prácticas especializadas, a fin de presentar a las y los pacientes un directorio que contenga todas las acreditaciones que respalden al profesionista que llevará a cabo su intervención quirúrgica.

Dicho directorio no eximirá la obligación de los centros hospitalarios de confirmar a la Secretaría de Salud que se informó al paciente, previo a la cirugía, de las acreditaciones del profesionista que la llevará a cabo.





Por otro lado, la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios lanzó la campaña “Tu Belleza con Certeza” con el fin de llevar a cabo inspecciones para verificar que tanto las clínicas como el personal médico cumplan con los requisitos esenciales para practicar procedimientos e intervenciones quirúrgicas, así como informar a la población sobre estos.

En este sentido, el fenómeno social que hoy se expone vulnera el ejercicio de la profesión médica, y atenta contra la salud y calidad de vida de los habitantes del Estado y de los turistas que vienen buscando atención especializada y que pueden ser víctimas de estos “especialistas”, poniendo en duda la honorabilidad del ejercicio médico en Baja California, y trayendo consigo desconfianza en la población y del turismo médico que nos visita con regularidad, siendo conveniente citar que el Colegio de Cirujanos Plásticos, Estéticos y Reconstructivos de Baja California ha informado que solo existen 78 cirujanos debidamente certificados en el Estado, estimando que se encuentran ofertando sus servicios alrededor de 300 personas que no cuentan con las debidas acreditaciones.

El artículo 272 Bis de la Ley General de Salud señala que para realizar cualquier procedimiento quirúrgico de especialidad médica se requiere cédula de especialista que sea expedida por las autoridades educativas competentes y el certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, obligación que también se contempla en el artículo 144 QUÁTER de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

Al respecto, sirve comentar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en jurisprudencia bajo el rubro SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO misma que señala que el derecho a la salud es preponderante sobre el derecho a la libertad de trabajo, por lo que solo los médicos que cuenten con cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes y con un certificado vigente de especialista, podrán realizar procedimientos quirúrgicos de especialidad y sobre su capacidad y pericia requeridos para realizarlos, salvaguardando con ello la salud de las personas.

Es necesario establecer que esta iniciativa no va encaminada a limitar la intervención médica especializada en casos de urgencia en los que ésta no solo es necesaria para salvar la vida del paciente sino parte esencial del juramento hipocrático, casos de urgencia que pueden ocurrir en cualquier momento en un centro hospitalario. Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito en su tesis aislada “RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LOS MÉDICOS TIENEN EL DEBER DE ACTUAR EN UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ANTE UN RIESGO POTENCIAL DE MUERTE DEL PACIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO CUENTEN CON LA ESPECIALIDAD QUE ÉSTE REQUIERA





(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).” Ha determinado que en los casos de urgencia donde la vida del paciente se encuentra en riesgo, deberá de atender al auxilio del paciente el médico que se encuentre en ese momento en el centro sanitario, con independencia de la falta de conocimientos del área especializada de la medicina que el paciente requiera, dado que al existir un deber ético deberá reaccionar con sentido común y atender lo más eficiente posible.

En tal virtud, siendo la salud y calidad de vida de las personas un tema prioritario clave en mi gestión pública, decidí acompañar la pretensión legislativa de la referida asociación médica, la cual ya ha sido abordada en términos similares como iniciativa de reforma en la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, misma que no tuvo oportunidad de ser analizada y dictaminada por este órgano legislativo, pero que resulta éticamente necesario sujetarse de nueva cuenta a un análisis a fin de mejorar el sector salud de nuestro Estado, y asegurar a la población que serán atendidos por profesionales certificados en las áreas especializadas correspondientes.

Bajo este contexto, y ante la urgencia de atender esta problemática a la mayor brevedad y que al día de hoy sigue aumentando en nuestro Estado, es que propongo ante esta Soberanía iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Salud Pública, Ley de Educación, Ley de Ejercicio de las Profesiones y Ley de Turismo del Estado de Baja California.

En cuanto a las reformas a la LEY DE SALUD PÚBLICA, estas tienen como finalidad brindar certeza y confianza a la población de que los servicios médicos que reciben son realizados por profesionales en la materia, por lo que primeramente se propone reformar el ARTÍCULO 54 con el objeto de establecer como obligación de las instituciones hospitalarias públicas o privadas, poner a disposición del público un directorio que incluya currículum, cédulas, registros y certificaciones vigentes de la rama de salud correspondiente, que avalan el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad preste sus servicios en dichas instituciones; y en forma consecuente a ello; comprobar a la Secretaría de Salud haber informado a los pacientes sobre la acreditación profesional de quienes les hayan brindado atención médica o quirúrgica.

Asimismo, se modifica el ARTÍCULO 55 a efecto de prever de manera general los tipos de documentos bajo los cuales los profesionales de los servicios de salud privada, entre otros, acreditan su formación profesional, reformas que contribuyen a que prevalezca el derecho a la salud por encima de otros derechos.

Dentro de este numeral se contempla que, en la oferta sobre los servicios de salud, de los profesionistas de la rama médica y de los establecimientos o unidades médicas en que estos presten sus servicios, ya sea en forma impresa o electrónica o bajo publicidad exterior se





deberán cumplir con los requisitos de la Ley General de Salud, tales como señalar la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente.

En lo que respecta al ARTÍCULO 144 QUÁTER, se plantea eliminar su segundo párrafo toda vez que este se contrapone con lo dispuesto en el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud, debido a que este ordenamiento es claro al establecer que las especialidades médicas, incluidas las médico quirúrgicas, requieren la certificación por el Consejo de la Especialidad correspondiente, mientras que nuestra Ley excede esta regulación al disponer en forma adicional la obligación del Consejo, de considerar entre los elementos a evaluar, los estudios de Posgrado de instituciones de educación superior que cuenten con el reconocimiento de las autoridades educativas competentes de validez oficial de estudios de sus planes y programas del tipo superior, ello para acreditar capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas de aquellos que se ostentan como especialistas, lo cual crea una discrepancia normativa y un escenario de incertidumbre sobre la norma aplicable.

Asimismo, acorde al ejercicio especializado de la cirugía en este numeral se incorpora como obligación de los médicos especialistas acreditar su carácter, siempre que realicen publicidad en medios de comunicación respecto de los servicios que ofrecen, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley, esto es indicar la institución que les expidió el diploma, certificado, título o cédula profesional y su correspondiente número de registro ante las Autoridades Educativas y de Salud.

Por otro lado, dada las nuevas obligaciones que se establecen a través de estas reformas, se proyecta que su incumplimiento tenga como consecuencia a cargo de la Secretaría de Salud del Estado la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala la Ley, reformándose el ARTÍCULO 144 OCTIES a fin de prever los supuestos normativos para esos efectos.

Finalmente, se adiciona el ARTÍCULO 144 NONIES con el propósito de obligar a los profesionistas que practiquen cirugía plástica, estética o reconstructiva, así como a los establecimiento o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, a cumplir con los requisitos señalados en los artículos 83, 272 Bis y 272 Bis 1 de la Ley General de Salud, cuando la oferta de sus servicios se haga a través de medios informativos ya sea impresos o electrónicos o en su publicidad.

Tratándose de la LEY DE EDUCACIÓN, la reforma al ARTÍCULO 123 tiene por objeto asegurar que el personal de las instituciones particulares que imparten educación tenga las competencias suficientes para ejercer su función, por lo que se establece la obligación de estas instituciones de solicitar al educador, docente, profesorado y maestro su título





profesional, cédula personal, registro profesional estatal y la autorización provisional, así como la certificación vigente del Consejo de la especialidad de que se trate, en el caso de los especialistas.

Respecto a la LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, las modificaciones tienen como objetivo primordial garantizar a la población que los profesionistas del Estado cuentan con los conocimientos, aptitudes, habilidades, pericia y destrezas para ejercer la profesión según su grado académico.

En ese sentido, dentro del ARTÍCULO 3 se ajusta el concepto de "Pasante" para considerar también como tal, a la persona que no cuente con diploma o grado profesional, y se encuentre en trámite el registro y la expedición de la cédula, asimismo se incorpora la definición de "autorización Provisional", como el documento que expide el Departamento de Profesiones, a fin de autorizar a los pasantes el ejercicio profesional en tanto el Título, diploma o grado se encuentra en trámite de registro y expedición de cédula, medida legislativa que impacta en los requisitos para obtener la autorización provisional dentro del ARTÍCULO 19, protegiendo de esta manera a la sociedad de los actos realizados en el ejercicio profesional de estas personas.

Por otro lado, y dada la nueva Ley del Poder Ejecutivo del Estado la cual trajo consigo la modificación en la denominación de diversas dependencias resulta necesario actualizar la mención de la "Secretaría de Educación y Bienestar Social" hoy "Secretaría de Educación", dentro de la fracción III del ARTÍCULO 3 y en el ARTÍCULO 4.

En aras de brindar certidumbre a la población, de que los servicios médicos especializados que reciben sean llevados a cabo por profesionales con la acreditación suficiente y la certificación del Consejo de Especialidad Médica, se incluyó en el ARTÍCULO 14 que para obtener el registro de la Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, se deberá exhibir ante el Departamento la certificación vigente de profesiones y/o especialidades que así lo requieran para el ejercicio profesional, y en el caso de que se le otorgue la autorización provisional a los pasantes para ejercer una profesión, únicamente la certificación, ya que no procederá a la autorización provisional para el ejercicio de especialidades médicas, propuesta realizada en el ARTÍCULO 19.

En el caso del ARTÍCULO 21 la reforma consiste en precisar en la prohibición a los profesionistas responsables de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorio u otros, de permitir la prestación de servicios profesionales de salud por quienes no cuenten con cédula profesional, registro profesional estatal y autorización expedida por el Departamento, y en el caso de los especialistas si no cuentan con la certificación vigente de la rama de salud que corresponda, prohibición que también se dirige a los particulares que





deseen prestar servicios en dichos establecimientos o proporcionar por su cuenta estos servicios a la población en general, ponderando en primer lugar el derecho a la salud de las personas y el respeto por el desarrollo profesional del ejercicio médico.

En correlación a las reformas planteadas, se propone incluir dentro del ARTÍCULO 23 como obligación de los profesionistas señalar en su publicidad o papelería particular la especialidad que ostentan en su caso, así como exhibir en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejercen la profesión, su cédula profesional, registro profesional estatal y la autorización provisional en su caso, considerándose su incumplimiento una infracción grave y acreedor a una multa de 150 a 300 UMAS en el ARTÍCULO 56 BIS.

Finalmente, se reforma la LEY DE TURISMO con el objeto de otorgar seguridad tanto al gremio médico como a la población turística que los servicios médicos en el Estado son prestados por personal capacitado y competente para ello, y que cuentan con los permisos correspondientes para operar, por lo que en el ARTÍCULO 46 se precisa que las modalidades o segmentos del Turismo de Salud, deberán estar autorizados por las autoridades competentes con la expedición de los permisos pertinentes.

Mientras tanto, en el ARTÍCULO 73 se prevé como requisito para la inscripción en el Registro Estatal de Turismo, que, tratándose de la prestación de servicios médicos especializados, las personas físicas y/o morales deberán acreditar tal carácter de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Salud del Estado; en congruencia con las reformas en ese rubro que se proponen en materia de salud y ejercicio profesional.

Por lo antes expuesto, y en aras de proteger el bien jurídicamente tutelado que es la salud de los habitantes de nuestro Estado y de quienes se congregan en él a través del turismo de la salud; así como la protección de los derechos profesionales de los verdaderos especialistas en la profesión médica, me permito someter a consideración de este H. Pleno la siguiente:

**Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo:**

Dispone el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Precizando además que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Del texto anterior se desprende que, si bien rige el principio de que toda persona puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, se

M.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
10





considera que determinadas profesiones podrán ejercerse siempre y cuando el interesado este debidamente capacitado y acreditado para ello.

La esencia de ello es que existen profesiones cuyo ejercicio incide sobre la esfera de derechos, garantías, seguridades e intereses de terceros, mismos que la autoridad debe tutelar a través del permiso expreso que le extienda a quienes pretendan practicarlas.

Correspondiendo a las entidades federativas conforme el artículo 5o. constitucional determinar cuáles son las profesiones que requieren de título para su ejercicio, es decir, aquellas para las que es exigible contar con la autorización expresa emitida por la autoridad competente.

En ese sentido, la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en su numeral 2o. instituye que las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Asimismo, en el artículo 3o. refiere que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. En el numeral 12, se estipula que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución<sup>1</sup>.

En nuestra entidad, el ejercicio de profesiones se regula en la LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que conforme a su artículo primero, es reglamentaria del artículo 5o. de la Constitución federal en lo relativo al ejercicio profesional en la localidad, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general.

Su objeto principal conforme el numeral segundo es: 1. Determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, entre ellas la *Licenciatura en Medicina, Medicina General* y la de *Médico Cirujano y Partero*; y 2. Establecer las autoridades

<sup>1</sup> Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I a IV. ...

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.





competentes en materia de profesiones y los organismos auxiliares que intervienen en cumplimiento de la Ley.

Cabe señalar que, con relación a los profesionales de la salud la Ley de Salud Pública para el Estado, en su artículo 52, instituye que: *“para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud, especialidades o ramas de la medicina, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos o autorizados por instituciones educativas y obtenido su registro ante el Departamento de Profesiones”*.

Ordenamientos de Profesiones y Salud antes citados, que considero deben ser reformados con la finalidad de clarificar la exigencia del Registro Profesional Estatal (cédula estatal) para los profesionales de la salud; prever que los profesionales que deseen ejercer en la entidad, sean locales o foráneos, requieren del registro aludido; actualizar la nomenclatura de las dependencias del Poder Ejecutivo conforme a la nueva normatividad; y ampliar el plazo por el cual los pasantes puedan ejercer, así como subsanar cuestiones de técnica legislativa.

Para ello es necesario reformar los artículos 3, 4, 17, 18 y 19 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California (en lo sucesivo Ley de Profesiones) y los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California (en lo sucesivo Ley de Salud) conforme lo siguiente:

- La intención de reforma a los numerales 3 y 4 de la Ley de Profesiones, consiste en actualizar la denominación de la “Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado”, en sustitución de la “Secretaría de Educación y Bienestar Social”, en atención a la estructura que actualmente se contempla en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en los artículos 30 fracción VIII y 38.
- La modificación al artículo 17 de la Ley de Profesiones, estriba en corregir su estructura normativa, eliminando la fracción III actualmente derogada, precisando que para ejercer en el Estado una profesión, se requiere cumplir con los requisitos actualmente exigibles, esto es, poseer Título profesional legalmente expedido, estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal, que mediáticamente se conoce como cédula estatal.
- La propuesta de reforma al artículo 18 de la Ley de Profesiones, es con la finalidad de precisar que toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional, **y que desee ejercer profesionalmente en el Estado**, deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los derechos correspondientes.





Con lo anterior se suprime el plazo de dos años que actualmente dispone la ley, al ser contradictorio a la esencia de la norma, que es, autorizar a ejercer una profesión a quien cuente con el título respectivo y tenga su cédula estatal.

Esto es, la norma vigente contempla una excepción injustificada para poder ejercer en la entidad sin el documento que legalmente lo autoriza, aspecto que en el ramo de la medicina resulta perjudicial, pues médicos generales o especialistas pudieran ejercer durante esos dos años sin que se supervisen por la autoridad educativa la preparación respectiva.

Recordemos que la exigencia de requisitos en términos del artículo 5o. constitucional y la Ley de Profesiones, estriba en que existen profesiones cuyo ejercicio incide sobre la esfera de derechos, garantías, seguridades e intereses de terceros, mismos que la autoridad debe tutelar a través del permiso expreso que le extienda a quienes pretendan practicarlas.

Artículo 18, en donde se propone adicionar **que los profesionistas de otras entidades federativas** del país podrán ser registrados en el Departamento de Profesiones, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esto, de manera tajante se establecerá la obligación para los profesionistas foráneos, que ocasional o permanentemente ejercen en la entidad de obtener su cédula estatal, evitando así interpretaciones sobre la necesidad de su obtención o no para ejercer.

Además, en términos de la fracción III del artículo 3 de la Ley de Profesiones, el Registro Profesional Estatal o cédula estatal es el documento expedido por el Departamento de Profesiones, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado; de ahí la imperiosa necesidad de ajustar el artículo 18.

- La reforma al artículo 19 reside en ampliar el plazo de uno a dos años, en el cual los pasantes, previa autorización provisional podrán ejercer en el Estado la cual será prorrogable por un año más.

En principio, se uniformaría con lo dispuesto en la Ley de Profesiones de la Ciudad de México, que establece en su artículo 30 que la Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.





Ampliación del plazo, relacionado con los trámites que el pasante debe realizar para obtener su título y cédula federal, indispensables para el trámite de la cédula estatal. Documentos federales que por motivo de la pandemia COVID-19, para su obtención se requiere de un mayor tiempo para ello.

Así por ejemplo, entre los requisitos para tramitar la cédula federal es necesario contar con la firma electrónica emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) denominada *e. Firma*. La cual, si el interesado no cuenta con ella o no está vigente necesita hacer la cita en línea en el SAT para tramitarla, cuyo tiempo de espera para obtener la cita presencial en las oficinas del SAT durante el 2022 puede llegar hasta los seis meses, afectando en gran manera a contribuyentes que requieren agilizar trámites o en este caso, gestionar la cédula federal.

Por ello, la necesidad de prever en el artículo 19 un plazo mayor de autorización provisional para los pasantes que la soliciten.

- Con relación a la Ley de Salud, se propone reformar los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165, a fin de actualizar la denominación de la "Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado", en sustitución de la "Secretaría de Educación y Bienestar Social", en atención a la estructura actual prevista en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; sustituyendo además en el numeral 4, la denominación correcta de la última ley mencionada.
- La modificación al artículo 52 de la Ley de Salud, en armonía a la propuesta de reforma a la Ley de Profesiones de exigir cédula estatal a profesionistas de otros estados, consiste en adicionar dos párrafos para prever:

Primero: que los profesionistas de la salud de otras entidades federativas del país que pretendan ejercer en el Estado, aun de manera transitoria para la atención de casos específicos, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal; y,

Segundo: que será obligación de los dueños, responsables y/o representantes legales, de cualquier establecimiento de salud del sector público, social y privado, verificar que sus profesionales de la salud cumplan con lo dispuesto en los párrafos anteriores. El incumplimiento a lo anterior será sancionado en términos del artículo 180 de la Ley de Salud.





La finalidad, evitar los denominados “médicos golondrinas” que se caracterizan por venir a la entidad ocasionalmente, una o dos veces por mes para atender personas enfermas y en algunos casos practicar cirugías en distintas ramas de la medicina, quienes ante cualquier denuncia, reclamo o queja desaparecen.

Médicos que al no estar registrados en el Estado no se tiene certeza de que realmente se trate de profesionistas de la salud debidamente titulados, pudiéndose estar ante la presencia de charlatanes o de usurpadores de profesiones.

Por tanto, la importancia de la cédula profesional emitida por el Estado es de suma relevancia, pues este documento da certeza a la sociedad de que la persona que se presenta como profesionista, en este caso médico general o especializado, ha validado su documentación ante el Departamento de Profesiones y el Estado ha observado que lo que se presenta como acreditativo de esa profesión tiene, efectivamente, el soporte documental requerido.

Reforma que busca ser un mecanismo para garantizar la atención médica de calidad de las personas que lo requieran. Recordemos que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución federal, la protección de la salud es un derecho fundamental de toda persona, constituyendo una de las obligaciones primordiales que el Estado debe atender, por el cual se deben crear las condiciones que permitan a todas las personas tener acceso a dicho derecho y en consecuencia a la posibilidad de vivir en un entorno mejor y más saludable.

Motivo por el cual, la cédula estatal debe ser exigible a los profesionistas de la salud, no con un afán recaudatorio, sino como un mecanismo de responsabilidad mediante el cual se pueda verificar que, quien brinda el servicio de salud, es un profesionista debidamente capacitado; correspondiendo a los dueños, responsables y/o representantes legales, de cualquier establecimiento de salud del sector público, social y privado, coadyuvar en la verificación de tal exigencia en sus respectivos establecimientos.

Finalmente, en normas transitorias se propone prever que los profesionales de la salud que ejerzan en la entidad contarán con un plazo de seis meses, a partir de la vigencia del Decreto, para solicitar su inscripción en el Registro Profesional Estatal, en caso de no contar con el registro respectivo. Esto con la finalidad de que cuenten con un plazo razonable para el trámite respectivo.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

## **B. Cuadro Comparativo.**





Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presenta de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:

**LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 54.-</b> La Secretaría de Educación <del>del Poder Ejecutivo del Estado</del>, por conducto de su Departamento de Profesiones, proporcionará a las Autoridades Sanitarias del Estado cuando así lo soliciten, relación de aquellas personas que tengan registro de cédulas profesionales, especialidades, <del>certificaciones</del> <del>o recertificaciones</del> o títulos que acrediten sus estudios de medicina.</p>	<p><b>ARTICULO 54.-</b> La Secretaria de Educación por conducto de su Departamento de Profesiones, proporcionara a las Autoridades Sanitarias del Estado cuando así lo soliciten, relación de aquellas personas que tengan registro de cédulas profesionales, especialidades o títulos que acrediten sus estudios de medicina.</p>
<p>La Secretaría de Salud, tomando en cuenta la información que le proporcione el Departamento de Profesiones del Estado, difundirá en su portal de Internet una lista de los profesionales de la salud que cuenten con autorización para ejercer en la Entidad, atendiendo a sus especialidades o títulos que acrediten sus estudios de medicina.</p>	<p>(...)</p>
<p>La lista a que se refiere el párrafo anterior, deberá actualizarse de manera permanente de acuerdo con la información que al efecto proporcione el Departamento de Profesiones del Estado.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un directorio electrónico con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado o</p>	<p>(...)</p>

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
16

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





recertificación de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas que avalen su ejercicio profesional.

**Las instituciones hospitalarias públicas y privadas deberán poner a disposición del público un directorio que incluya el curriculum, cedula, registro y en su caso certificación vigente de la rama de salud correspondiente, que avale el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad preste sus servicios en ellas. Además, deberán comprobar a la Secretaria de Salud del Estado haber informado en forma previa a su atención a los pacientes a través de los formatos que corresponda la acreditación profesional a que se refiere este párrafo respecto de quienes le brindaron atención médica o quirúrgica.**

**ARTÍCULO 55.-** Quienes ejerzan en el servicio de salud privado, actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público en los establecimientos correspondientes, ~~un anuncio~~ que indique la institución que les expidió el diploma, certificado, título o cédula profesional y su correspondiente número de registro ante las Autoridades Educativas y de Salud.

**ARTÍCULO 55.-** Quienes ejerzan en el servicio de salud privado, actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público en los establecimientos correspondientes, **la documentación que acredite la formación profesional que ostenta y que indique la institución que les expidió el diploma, certificado, título o cédula profesional y su correspondiente número de registro ante las Autoridades Educativas y de Salud.**

El número de registro deberá consignarse en los documentos y papelería utilizada en el ejercicio de sus actividades.

(...)

**Asimismo, la oferta de los servicios que se haga a través de anuncios, denominación y/o nomenclatura, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan en**

M.





	<p>materia de salud, así como los establecimientos o unidades médicas en que se presten dichos servicios deberán prever y contener con claridad en su publicidad exterior los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.</p>
<p><b>ARTÍCULO 144 QUÁTER.-</b> Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren, además de lo previsto en el artículo 52 de esta Ley, lo siguiente:</p> <p>I. Cédula de especialista legalmente expedida por la autoridad educativa competente.</p> <p>II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, expedido por el Consejo de la especialidad, según corresponda, de conformidad con el artículo 272 BIS de la Ley General de Salud.</p> <p><del>Para acreditar capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas el Consejo podrá considerar entre los elementos a evaluar, estudios de Posgrado de instituciones de educación superior que cuenten con el reconocimiento de las autoridades educativas competentes de validez oficial de estudios de sus planes y programas del tipo superior.</del></p> <p><del>Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad. Tales agrupaciones se encargarán de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la Medicina.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 144 QUÁTER.- (...)</b></p> <p>I a la II. (...)</p> <p>Quando los médicos especialistas realicen publicidad en medios de comunicación respecto de los servicios que ofrecen, deberán acreditar tal carácter con los requisitos descritos antes en este artículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.</p>

2

2

2

M.

2

2





<p><b>ARTÍCULO 144 OCTIES.-</b> El incumplimiento a lo previsto en <del>el artículo anterior, así como a lo previsto en el artículo</del> 144 QUATER, dará lugar a que Secretaría de Salud del Estado aplique medidas de seguridad y/o sanciones a que refiere esta Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 144 OCTIES.-</b> El incumplimiento a lo previsto en los artículos <b>54, 55, 144 QUÁTER, 144 SEXIES y 144 SEPTIES</b>, dará lugar a que la Secretaría de Salud aplique las medidas de seguridad y/o sanciones a que refiere esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 144 NONIES.-</b> La oferta de servicios médicos a través de medios informativos por parte de profesionistas, establecimientos, o unidades médicas especializados en cirugía plástica, estética o reconstructiva, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.</p>

**LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 123.</b> Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;</p> <p>III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o</p>	<p><b>Artículo 123. (...)</b></p> <p>I a la X. (...)</p>

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
19





renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. Debiendo procurar un porcentaje de becas a deportistas destacados y a la excelencia académica.

Las becas que las escuelas particulares concedan a los hijos o familiares de sus trabajadores no deberán de considerarse dentro del porcentaje a otorgar. La disposición de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. El otorgamiento de estas se podrá distribuir en becas completas o parciales, no menores del veinticinco por ciento del costo de la colegiatura.

IV. Corresponde a la autoridad educativa estatal la supervisión de la adecuada asignación de las becas a las que se refiere la fracción anterior, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

V. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 121 de esta Ley;

VI. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VII. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades competentes;

  
20





VIII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

IX. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación, y

XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales.

XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales, y

XII. Solicitar al personal educador, docente, profesorado y/o maestro, título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional y tratándose de especialistas, cédula expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente otorgado por el Consejo de





	Especialidad Médica correspondiente a la rama médica de la que derive la formación educativa que imparta.
--	---

**LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 3.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por;</p> <p>I.- Asociaciones de Profesionistas.- Las agrupaciones de profesionistas registradas ante el Departamento en los términos de esta Ley;</p> <p>II.- Cédula Personal con efectos de patente para el ejercicio profesional.- Es el documento con efectos de patente para el ejercicio profesional que expide la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación y <del>Bienestar Social</del>, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;</p> <p>IV.- Departamento.- El Departamento de Profesiones del Estado;</p> <p>V.- Ejercicio Profesional.- La realización habitual a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta, o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio. No se considerará ejercicio profesional los actos</p>	<p><b>ARTICULO 3.- (...)</b></p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;</p> <p>IV a la VII.- (...)</p>

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





realizados en casos graves con propósito de auxilio inmediato;

VI.- Ley.- La Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California;

VII.- Nivel Educativo Superior.- Los estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como los cursos de actualización y especialización posteriores a la licenciatura;

VIII.- Pasante.- Persona que ha cumplido con los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, impartido por una institución de educación superior y no cuente con Título profesional;

IX.- Profesionista.- La persona física que cuente con Título en algún grado del nivel educativo superior; X.- Reglamento.- El Reglamento que derive de la presente Ley;

XI.- Reincidencia.- Se considera reincidente al infractor que cometa dos o más infracciones a la presente Ley o su Reglamento;

XII.- Servicio Social.- Se entiende por servicio social, la actividad de carácter temporal, y gratuito, el cual podrá ser remunerado en los términos de las disposiciones que se dicten, mismo que presentaran y ejecutaran los profesionistas y los estudiantes en los sectores públicos, privados o sociales, en interés de la Sociedad y del Estado; y,

XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas,

VIII.- Pasante.- Persona que ha cumplido con los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, impartido por una institución de educación superior y no cuente con Título, **diploma o grado profesional, y se encuentre en trámite el registro y la expedición de cédula;**

IX a la XII.- (...)

XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o





<p>y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes.</p>	<p>descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes, y</p> <p><b>XIV.- Autorización Provisional.- El documento expedido a los pasantes por el Departamento de Profesiones, por el que se les autoriza a ejercer una profesión en el Estado, en tanto el Título, diploma o grado se encuentra en trámite de registro y expedición de cédula.</b></p>
<p><b>ARTICULO 4.-</b> La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y <del>Bienestar Social</del>, a través del Departamento de Profesiones.</p>	<p><b>ARTICULO 4.-</b> La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, a través del Departamento de Profesiones.</p>
<p><b>ARTICULO 14.-</b> Para obtener el registro de la Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, el interesado deberá exhibir ante el Departamento:</p> <p>I.- Título profesional original y dos copias simples para su cotejo;</p> <p>II.- Cédula personal con efectos de patente para el ejercicio profesional y dos copias simples para su cotejo;</p> <p>III.- Derogada.</p> <p>IV.- Derogada.</p>	<p><b>ARTICULO 14.- (...)</b></p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Cédula personal con efectos e patente para el ejercicio profesional y dos copias simples para su cotejo, y</p> <p>III.- <b>La certificación vigente en caso de profesiones y/o especialidades que así lo requieran para el ejercicio profesional.</b></p>
<p><b>ARTICULO 19.-</b> Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de un año, la cual podrá ser prorrogada por uno más.</p>	<p><b>ARTICULO 19.- (...)</b></p>





<p>El Departamento, previo la expedición de la autorización provisional, deberá cerciorarse que el pasante está bajo el consejo y dirección de un profesionista debidamente registrado ante éste.</p> <p>Para otorgar autorización provisional a los pasantes para ejercer una profesión se requiere satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado;</p> <p>II.- Constancia de buena conducta expedida por la institución de educación superior de donde egresó;</p> <p>III.- No tener más de un año de terminados los estudios de su carrera profesional;</p> <p>IV.- Tener un promedio de calificaciones no inferior a ocho.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado, <b>y tener en trámite el registro y la expedición de cédula profesional;</b></p> <p>II a la III.- (..)</p> <p>IV.- Tener un promedio de calificaciones no inferior a ocho; <b>y</b></p> <p><b>En ningún caso procederá la autorización provisional para el ejercicio de las especialidades médicas.</b></p>
<p><b>ARTICULO 21.-</b> Queda estrictamente prohibido:</p> <p>I.- A los profesionistas autorizados, respaldar o revalidar con su firma, escritos, gestiones o servicios relacionados con algún acto profesional, por persona que no cuente con autorización del Departamento;</p> <p>II.- A los profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado, <del>el</del> permitir la prestación de servicios profesionales en materia</p>	<p><b>ARTICULO 21.-</b> (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- A los profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado, permitir la prestación de servicios profesionales en materia de salud a personas <b>que no cuenten</b></p>

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
25





<p>de salud a personas <del>sin autorización</del> expedida por el Departamento;</p> <p>III.- Derogada.</p> <p>IV.- Las demás que establezca el Reglamento.</p>	<p><b>con cedula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento.</b></p> <p><b>Tratándose de especialistas estos deberán contar con la certificación vigente de la rama de salud correspondiente, a efecto de que avalen el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad presten sus servicios en dichos establecimientos.</b></p> <p><b>III.- A los particulares que no cuenten con Cédula profesional con efecto de patente para el ejercicio profesional o en su caso autorización expedida por el Departamento, prestar servicios profesionales y de especialidad en materia de salud en hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y cualquier otro establecimiento público o privado, así como proporcionar por su cuenta dichos servicios a la población en general, y</b></p> <p>IV.- (...)</p>
<p><b>ARTICULO 23.-</b> Son obligaciones del profesionista:</p> <p>I.- Observar legalidad, honestidad y ética en la prestación de los servicios profesionales,</p> <p>II.- Aplicar sus conocimientos profesionales al servicio del cliente o empleador;</p> <p>III.- Guardar el secreto profesional respecto a la información de que disponga, salvo los informes que deban rendirse ante las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p>	<p><b>ARTICULO 23.- (...)</b></p> <p>I a la III.- (...)</p>

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
26

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





<p>IV.- Señalar en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce y cualquier otro estudio de nivel educativo superior en su caso, y número de registro de su Registro Profesional Estatal o autorización respectiva;</p> <p>V.- Cumplir con la prestación del Servicio Social Profesional, conforme a los lineamientos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>VI.- Exhibir su Título profesional, <del>constancia o certificado que acredite</del> estudios de nivel educativo superior, en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejerce la profesión;</p> <p>VII.- Informar al Departamento, el domicilio del establecimiento en que habitualmente ejerce la profesión;</p> <p>VIII.- Dar aviso al Departamento dentro de los treinta días hábiles siguientes del cambio de domicilio del establecimiento donde ejercía su profesión;</p> <p>IX.- Cumplir con la prestación de los servicios profesionales en los términos convenidos con el cliente; y,</p> <p>X.- Las demás que se desprendan de esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>IV.- Señalar en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce y cualquier otro estudio de nivel educativo superior en su caso y/o especialidad, y número de registro de su Registro Profesional Estatal o autorización respectiva;</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI.- Exhibir su Título profesional, <b>cedula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento que acredite</b> estudios de nivel educativo superior, en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejerce la profesión.</p> <p>VII a la X.- (...)</p>
<p><b>ARTICULO 56.-</b> Se impondrá multa:</p>	<p><b>ARTICULO 56.-</b> (...)</p> <p>I a la X.- (...)</p>

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
02/03/20





I.- A quien ejerza una profesión sin poseer título legalmente expedido, ni cuente con el Registro correspondiente;

II.- A quien se le haya expedido el Título profesional y que dentro del término de dos años esté ejerciendo su profesión y no cuente con su registro profesional estatal;

III.- A quien no señale en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce y cualquier otro estudio de nivel educativo superior en su caso, y número de su Registro Profesional Estatal o autorización respectiva;

IV.- A quien no exhiba el Título, constancia o certificado que acredite sus estudios de nivel educativo; en lugar visible del establecimiento en que actualmente ejerce su profesión;

V.- A quien no informe al Departamento, del domicilio del establecimiento en que habitualmente ejerce su profesión;

VI.- A quien no de aviso al Departamento dentro del término de treinta días hábiles siguientes, del cambio de domicilio del establecimiento donde ejerza su profesión;

VII.- A quien no cumpla con la prestación de los servicios profesionales en los términos convenidos con el cliente;

VIII.- A la asociación de profesionistas que no presente al Departamento dentro del primer bimestre de cada año, la relación de los profesionistas activos, o que no de aviso del cambio de los titulares de los órganos directivos o de su domicilio, en los términos de la presente Ley;

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
28

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





IX.- A las asociaciones de profesionistas que no proporcionen al Departamento durante el mes de enero de cada año su proyecto anual de trabajo, así como un programa para el ejercicio del servicio social;

X.- A la asociación de profesionistas cuando no deposite ante el Departamento un ejemplar de sus estatutos o reglamentos;

XI.- Derogada.

XII.- Al profesionista, pasante o asociación de profesionistas que no permita el acceso a quienes realicen las visitas de inspección; y,

XIII.- A la asociación de profesionistas que no dé aviso al Departamento de las bajas de sus asociados.

**ARTICULO 56 BIS.-** Se consideran infracciones leves aquellas previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X y XIII del artículo 56 de la Ley, y de las cuales se aplicarán multa de 5 a 150 veces salario mínimo general vigente en el Estado.

Se consideran infracciones graves las previstas en las fracciones I, VII y XII del artículo 56 de la presente Ley, y las cuales se aplicarán multa de 150 a 300 veces salario mínimo general vigente en el Estado.

**XI.- A quien no exhiba título profesional, cedula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional para ejercer la Profesión, así como la certificación vigente en la rama de salud correspondiente para el ejercicio de las profesiones o especialidades que correspondan.**

XII a la XIII.- (...)

**ARTICULO 56 BIS.-** Se consideran infracciones leves aquellas previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X y XIII del artículo 56 de la Ley, y de las cuales se aplicarán multa de 5 a 150 veces **la unidad de medida y actualización vigente.**

Se consideran infracciones graves las previstas en las fracciones I, VII, **XI** y XII del artículo 56 de la presente Ley, las cuales se aplicarán multa de 150 a 300 veces **la unidad de medida y actualización vigente.**





**LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Marina del Pilar Ávila Olmeda)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 46.-</b> Pertenecen a la categoría de Turismo Estatal, entre otras, las siguientes modalidades o segmentos:</p> <p>I.- El Turismo de Negocios y de Convenciones;</p> <p>II.- El Turismo Cultural, integrado por toda aquella gama de personas, nacionales o extranjeras, que visitan el Estado en busca de satisfactores que eleven el espíritu y el conocimiento a través del arte, la música, la pintura, la escultura, la literatura y, en general, la cultura en todas sus formas y manifestaciones;</p> <p>III.- El Turismo de Salud, conformado por la demanda de bienes y servicios o la oferta de productos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, de relajamiento físico por medio de spas y similares; y</p> <p>IV.- Derogada.</p> <p>V.-Turismo Religioso.- Es la actividad turística que comprende la visita a sitios religiosos, lugares sagrados, santuarios, tumbas, y la asistencia a peregrinaciones y celebraciones de carácter religioso;</p> <p>VI.- Turismo Cinegético.- Es la actividad turística que comprende la visita de sitios autorizados por las autoridades competentes con la expedición de los permisos correspondientes para</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.- (...)</b></p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- El Turismo de Salud, conformado por la demanda de bienes y servicios o la oferta de <b>capacitación en materia médica</b>, productos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, de relajamiento físico por medio de spas y similares, <b>autorizados por las autoridades competentes con la expedición de los permisos correspondientes;</b></p> <p>IV a la XII.- (...)</p>





desarrollar actividades de caza, pesca, y observación de la flora y fauna de la Entidad;

VII.- Turismo Histórico.- Es la actividad turística por la cual se realizan visitas a sitios históricos y antropológicos para conocer sobre la fundación y antecedentes históricos de una población o ciudad con fines educativos;

VIII.- Turismo Agropecuario.- Es la actividad turística con fines de exposición sobre la producción agrícola y pesquera del Estado con fines de conocimiento científico, exposición de productos y comercialización de los mismos;

IX.- Turismo Educativo.- Es la actividad turística por la cual se desarrollan actividades de visitas a campus e instrucciones educativas con fines de intercambio académico, cultural, deportivo y recreativo;

X.- Turismo Gastronómico.- Es aquella actividad turística en donde se promueve la exposición y degustación de platillos de la cocina típica del Estado;

XI.- Turismo Enológico.- Es aquella actividad turística en donde se promueve la exposición y degustación de vinos de la región con fines de concurso, competencias y promoción comercial; y,

XII.- Turismo Cervecerero.- Es la actividad turística compuesta de aquellos establecimientos debidamente registrados donde de manera artesanal se produce cerveza, se degusta y se comercializa ya sea en envase abierto o cerrado.

**ARTICULO 73.-** Para obtener la inscripción en el Registro Estatal de Turismo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**ARTICULO 73.- (...)**





<p>I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral que presta o prestará el o los servicios;</p> <p>II.- Lugar y domicilio en que se prestan o prestarán los servicios;</p> <p>III.- Fecha de la apertura del establecimiento o, en su caso, el tiempo de prestación del o los servicios;</p> <p>IV.- La clase del o los servicios que se prestan o prestarán y la categoría asignada conforme a la Norma Oficial Mexicana respectiva;</p> <p>V.- La demás información que el prestador de servicios turísticos considere necesaria para los fines de difusión; y</p> <p>VI.- Cualesquier otro que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.</p>	<p>I a la IV.- (...)</p> <p>V.- <b>Tratándose de la prestación de servicios médicos bajo cualquier modalidad, las personas físicas deberán acreditar la formación profesional o de especialidad con que se ostenten de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Salud Pública para el Estado.</b></p> <p><b>Tratándose de personas morales cuya oferta sea la prestación de servicios médicos, estas deberán acreditar la referida formación profesional o de especialidad del personal médico a través del cual presta sus servicios.</b></p> <p>VI.- La demás información que el prestador de servicios turísticos considere necesaria para los fines de difusión; y</p> <p>VII.- Cualesquier otro que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.</p>
---	---



**LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: María Monserrat Rodríguez Lorenzo)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTICULO 3.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por;</p> <p>I.- Asociaciones de Profesionistas.- Las agrupaciones de profesionistas registradas ante el Departamento en los términos de esta Ley;</p> <p>II.- Cédula Personal con efectos de patente para el ejercicio profesional.- Es el documento con efectos de patente para el ejercicio profesional que expide la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación y <del>Bienestar Social</del>, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;</p> <p>IV.- Departamento.- El Departamento de Profesiones del Estado;</p> <p>V.- Ejercicio Profesional.- La realización habitual a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta, o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio. No se considerará ejercicio profesional los actos realizados en casos graves con propósito de auxilio inmediato;</p>	<p><b>ARTICULO 3.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a la II.- (...)</p> <p>III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación <b>del Poder Ejecutivo del Estado</b>, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;</p> <p>IV a la XIII.- (...)</p>

M.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





VI.- Ley.- La Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California;

VII.- Nivel Educativo Superior.- Los estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como los cursos de actualización y especialización posteriores a la licenciatura;

VIII.- Pasante.- Persona que ha cumplido con los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, impartido por una institución de educación superior y no cuenta con Título profesional;

IX.- Profesionista.- La persona física que cuenta con Título en algún grado del nivel educativo superior;

X.- Reglamento.- El Reglamento que derive de la presente Ley;

XI.- Reincidencia.- Se considera reincidente al infractor que cometa dos o más infracciones a la presente Ley o su Reglamento;

XII.- Servicio Social.- Se entiende por servicio social, la actividad de carácter temporal, y gratuito, el cual podrá ser remunerado en los términos de las disposiciones que se dicten, mismo que presentaran y ejecutaran los profesionistas y los estudiantes en los sectores públicos, privados o sociales, en interés de la Sociedad y del Estado; y,

XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a

2

1

34

M

X



<p>favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes.</p>	
<p><b>ARTICULO 4.-</b> La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y <del>Bienestar Social</del>, a través del Departamento de Profesiones.</p>	<p><b>ARTICULO 4.-</b> La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la <b>Secretaría de Educación</b>, a través del Departamento de Profesiones.</p>
<p><b>ARTICULO 17.-</b> Para ejercer una profesión, se requiere:</p> <p>I.- Poseer Título profesional legalmente expedido;</p> <p>II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal; y,</p> <p>III.- <del>Derogada.</del></p>	<p><b>ARTICULO 17.-</b> Para ejercer <b>en el Estado</b> una profesión, se requiere:</p> <p>I.- Poseer Título profesional legalmente expedido, y</p> <p>II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal.</p>
<p><b>ARTICULO 18.-</b> Toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional <del>dentro del plazo de dos años</del>, deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los derechos correspondientes.</p> <p>(párrafo sin correlativo)</p> <p>El trámite podrá realizarse en forma personal, o por conducto de las instituciones de educación superior, o bien por la Asociación correspondiente.</p>	<p><b>ARTICULO 18.-</b> Toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional <b>y que desee ejercer profesionalmente en el Estado</b>, deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los derechos correspondientes.</p> <p><b>Los profesionistas de otras entidades federativas del país podrán ser registrados en el Departamento, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>El trámite podrá realizarse en forma personal o por conducto de las instituciones de educación superior o bien por la Asociación correspondiente.</p>





<p><b>ARTICULO 19.-</b> Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de <del>un año</del>, la cual podrá ser prorrogada por <del>una</del> más.</p> <p>El Departamento, previo la expedición de la autorización provisional, deberá cerciorarse que el pasante está bajo el consejo y dirección de un profesionista debidamente registrado ante éste.</p> <p>Para otorgar autorización provisional a los pasantes para ejercer una profesión se requiere satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado;</p> <p>II.- Constancia de buena conducta expedida por la institución de educación superior de donde egresó;</p> <p>III.- No tener más de un año de terminados los estudios de su carrera profesional;</p> <p>IV.- Tener un promedio de calificaciones no inferior a ocho.</p>	<p><b>ARTICULO 19.-</b> Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de <b>dos años</b>, la cual podrá ser prorrogada por <b>un año</b> más.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I a la IV.- (...)</p>
---	--

*[Handwritten mark]*

**LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: María Monserrat Rodríguez Lorenzo)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> (...)</p>

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature and mark]*



<p>I.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;</p> <p>II.- La atención materno-infantil;</p> <p>III.- La planificación familiar;</p> <p>IV.- La salud mental;</p> <p>V.- La salud visual;</p> <p>VI.- La salud auditiva;</p> <p>VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones;</p> <p>VIII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>IX.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;</p> <p>X.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Estado;</p> <p>XI.- La educación para la salud;</p> <p>XII.- La orientación y vigilancia de la nutrición, colocando énfasis en las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles básico y media superior del Estado;</p> <p>XIII.- Coadyuvar con las Autoridades competentes en la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;</p>	<p>I a la VI.- (...)</p> <p>VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del Departamento de Profesiones de la <b>Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado</b>;</p> <p>VIII a la XXX.- (...)</p>
---	---

23

*[Handwritten signature]*  
37





<p>XIV.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p> <p>XV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;</p> <p>XVI.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;</p> <p>XVII.- La prevención de la discapacidad y rehabilitación de los discapacitados;</p> <p>XVIII.- La asistencia social en su aspecto sanitario y de atención médica; así como la prevención, atención y erradicación de plagas que afectan la salud de la población;</p> <p>XIX.- El programa contra el alcoholismo;</p> <p>XX.- El programa contra la ludopatía;</p> <p>XXI.- El programa contra la drogadicción;</p> <p>XXII.- El programa contra el tabaquismo;</p> <p>XXIII.- La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad, diabetes y otros trastornos de la conducta alimentaria, así como las enfermedades cardiovasculares.</p> <p>XXIV.- La orientación médica o prevención del farmacodependiente o consumidor, respectivamente, cuando reciba del Ministerio Público, el reporte de no ejercicio de la acción penal;</p> <p>XXV.- El programa de prevención, atención y control del VIH/SIDA, e infecciones de transmisión sexual;</p>	
--	--

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
38



<p>XXVI.- La atención médica geriátrica a las personas adultas mayores de 65 años de edad;</p> <p>XXVII.- El programa para la atención médica de la Insuficiencia Renal;</p> <p>XXVIII.- Elaborar, dar seguimiento y hacer público, los estudios epidemiológicos relacionados con la calidad del aire;</p> <p>XXIX.- El programa para la atención médica de neoplasias;</p> <p>XXX.- Los cuidados paliativos; y,</p> <p>XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, de esta ley y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Los servicios de planificación familiar comprenden:</p> <p>I.- Programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezcan los Consejos Nacional y Estatal de Población;</p> <p>II.- La atención y seguimiento de los aceptantes o usuarios de servicios de planificación familiar;</p> <p>III.- La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación de las autoridades sanitarias conforme las políticas establecidas por los Consejos Nacional y Estatal de población;</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.- (...)</b></p> <p>I a la V.- (...)</p>

£

R

M

g

38  
o





IV.- El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana; y

V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar; y

VI.- La implementación de programas y campañas de prevención del Embarazo en adolescentes, en los Centros Escolares en coordinación con la Secretaría de Educación y ~~Bienestar Social~~.

**ARTÍCULO 33 BIS.-** Para efectos del Artículo anterior, la Secretaría de Educación y ~~Bienestar Social~~, fomentará la coordinación con la Secretaría de Salud Pública del Estado, para la implementación de acciones en los centros escolares de educación básica y media superior en el Sistema Estatal, que tengan como objeto:

a).- Facilitar el acceso a los servicios médicos de salud mental y bienestar social de los educandos que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

b).- Capacitar al personal especializado en psicología para la rápida y oportuna atención de los educandos en materia de la identificación de posible trastorno mental que presenten los educandos, para en su caso sean canalizados para la instancia que corresponda, su atención, y

VI.- La implementación de programas y campañas de prevención del Embarazo en adolescentes, en los Centros Escolares en coordinación con la Secretaría de Educación del **Poder Ejecutivo del Estado**.

**ARTÍCULO 33 BIS.-** Para efectos del artículo anterior, la Secretaría de Educación del **Poder Ejecutivo del Estado**, fomentará la coordinación con la Secretaría de Salud Pública del Estado, para la implementación de acciones en los centros escolares de educación básica y media superior en el Sistema Estatal, que tengan como objeto:

a) al c).- (...)



<p>c).- Divulgar material informativo básico en materia de salud a los padres de familia o tutores con la finalidad de identificar algún tipo de trastorno en los alumnos y aplicar las medidas preventivas al respecto.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 50 BIS 5.-</b> La Secretaría de Educación y <del>Bienestar Social</del> del Estado en el ámbito de su competencia, coadyuvará con la Secretaría de Salud en la observancia y aplicación de los programas de salud bucal que se instrumenten a la población preescolar, de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre ambas autoridades.</p>	<p><b>ARTÍCULO 50 BIS 5.-</b> La Secretaría de Educación <b>del Poder Ejecutivo</b> del Estado en el ámbito de su competencia, coadyuvará con la Secretaría de Salud en la observancia y aplicación de los programas de salud bucal que se instrumenten a la población preescolar, de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre ambas autoridades.</p>
<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud, especialidades o ramas de la medicina, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos o autorizados por instituciones educativas y obtenido su registro ante el Departamento de Profesiones.</p> <p><del>Las certificaciones y recertificaciones necesarias para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la salud, se estará a lo que establezca la Ley General de la materia y demás disposiciones aplicables.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 52.- (...)</b></p> <p>Los profesionistas de la salud de otras entidades federativas del país que pretendan ejercer en el Estado, aun de manera transitoria para la atención de casos específicos, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal de conformidad con la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.</p> <p>Es obligación de los dueños, responsables y/o representantes legales, de cualquier establecimiento de salud del sector público, social y privado, verificar que sus profesionales de la salud cumplan con lo dispuesto en los párrafos anteriores. Su incumplimiento será sancionado en términos del artículo 180 de esta Ley.</p>

u.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*





<p><b>ARTÍCULO 56.-</b> La Secretaría de Salud <del>del Estado</del> coadyuvará con el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y <del>Bienestar Social</del>, en la vigilancia del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 56.-</b> La Secretaría de Salud coadyuvará con el Departamento de Profesiones de la Secretaría <b>de Educación, ambas del Poder Ejecutivo del Estado</b>, en la vigilancia del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 144 QUINQUIES.-</b> Para la expedición de la cédula de médico especialista, la Secretaría de Educación y <del>Bienestar Social</del> solicitará la opinión del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, órgano consultivo de la Administración Pública Estatal, creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de julio de 2013.</p>	<p><b>ARTÍCULO 144 QUINQUIES.-</b> Para la expedición de la cédula de médico especialista, la Secretaría de Educación <b>del Poder Ejecutivo del Estado</b> solicitará la opinión del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, órgano consultivo de la Administración Pública Estatal, creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de julio de 2013.</p>
<p><b>ARTÍCULO 165.-</b> Para fines sanitarios, sólo los médicos debidamente registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y <del>Bienestar Social</del>, extenderán los siguientes certificados:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- De salud;</li><li>II.- Prenupciales;</li><li>III.- De enfermedad;</li><li>IV.- De incapacidad;</li><li>V.- De defunción;</li><li>VI.- De muerte fetal; y</li><li>VII.- Los demás que determinen las disposiciones aplicables.</li></ul>	<p><b>ARTÍCULO 165.-</b> Para fines sanitarios, sólo los médicos debidamente registrados ante el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación <b>de Poder Ejecutivo del Estado</b>, extenderán los siguientes certificados:</p> <p>I a la VII.- (...)</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:





INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda	<p>a) Reformar los artículos 54, 55, 144 QUATER y 144 OCTIES, así como la adición de un artículo 144 NONIES a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.</p> <p>b) Reformar el artículo 123 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California.</p> <p>c) Reformar los artículos 3, 4, 14, 19, 21, 23, 56 y 56 BIS de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.</p> <p>d) Reformar los artículos 46 y 73 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California.</p>	Garantizar que los usuarios de servicios de salud puedan conocer la experiencia profesional, así como establecer nuevas obligaciones y requisitos para los prestadores de dichos servicios en materia de ejercicio profesional, educación y servicios turísticos de salud.
Dip. María Monserrat Rodríguez Lorenzo	<p>a) Reformar los artículos 3, 4, 17, 18 y 19 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California</p> <p>b) Reformar los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.</p>	Las propuestas legislativas pretenden armonizar ambos ordenamientos con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como también el establecimiento de nuevos requisitos y obligaciones en materia de ejercicio de la profesión médica en el Estado.

#### IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:





1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad de los proyectos legislativos de reforma a la Ley de Salud Pública, Ley de Educación, Ley para el Ejercicio de las Profesiones y Ley de Turismo, todas ellas para el Estado de Baja California.

El artículo 1 de la Constitución Federal señala que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.





El artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así también es pertinente resaltar el principio contenido en el artículo 22 de la Constitución federal, relativo a que no habrá multa excesiva y que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, tal como se colige del texto normativo siguiente:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Disposiciones jurídicas con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad,





interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por las inicialistas tienen bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 22 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 de la Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

#### **V. Consideraciones y fundamentos.**

En primer término, esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos que antes han sido descritos y forman parte del presente Dictamen, fueron presentados en momentos distintos, también lo es que, al analizar sus contenidos, se advierte que guardan una estrecha coincidencia temática, pues estos pretenden generar reformas en materia de salud y el ejercicio de las profesiones en el Estado, plasmando particularmente en su exposición de motivos el ejercicio de la profesión médica, en tal virtud,





dada la conexidad que existe entre las iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente los trabajos de esta Dictaminadora, dichas iniciativas serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento.

Habiendo hecho lo anterior se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas iniciativas que se dictamine su procedencia jurídica.

1. La Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Salud Pública, Ley de Educación, Ley de Ejercicio de las Profesiones y Ley de Turismo, todas ellas de nuestro Estado, con el propósito de garantizar que los usuarios de servicios de salud puedan conocer la experiencia profesional de los prestadores de dichos servicios, así como establecer para estos últimos nuevas obligaciones y requisitos en materia de ejercicio profesional, educación y servicios turísticos de salud.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- El reclamo de diversos colegios médicos del Estado, respecto de los médicos que se ostentan ejercen como especialistas sin tener dicho grado, ni autorización para su ejercicio.
- La existencia de instituciones educativas en Baja California que, aun contando con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, ofertan diplomados y cursos que no cuentan con programas adecuados y completos, generando egresados que no tienen los conocimientos necesarios para su ejercicio.
- Los esfuerzos y las medidas implementadas por la Secretaría de Salud del Estado para erradicar la problemática señalada, han sido insuficientes.
- De conformidad con los Colegios de Cirujanos Plásticos, Estéticos y Reconstructivos de Baja California, únicamente existe registro de 78 cirujanos debidamente certificados en el Estado, estimándose que existen cerca de 300 profesionistas no certificados ofertando sus servicios.





Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 54.-** La Secretaria de Educación por conducto de su Departamento de Profesiones, proporcionara a las Autoridades Sanitarias del Estado cuando así lo soliciten, relación de aquellas personas que tengan registro de cédulas profesionales, especialidades o títulos que acrediten sus estudios de medicina.

(...)

(...)

(...)

Las instituciones hospitalarias públicas y privadas deberán poner a disposición del público un directorio que incluya el curriculum, cedula, registro y en su caso certificación vigente de la rama de salud correspondiente, que avale el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad preste sus servicios en ellas. Además, deberán comprobar a la Secretaria de Salud del Estado haber informado en forma previa a su atención a los pacientes a través de los formatos que corresponda la acreditación profesional a que se refiere este párrafo respecto de quienes le brindaron atención médica o quirúrgica.

**ARTÍCULO 55.-** Quienes ejerzan en el servicio de salud privado, actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público en los establecimientos correspondientes, **la documentación que acredite la formación profesional que ostenta y** que indique la institución que les expidió el diploma, certificado, título o cédula profesional y su correspondiente número de registro ante las Autoridades Educativas y de Salud.

(...)

Asimismo, la oferta de los servicios que se haga a través de anuncios, denominación y/o nomenclatura, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan en materia de salud, así como los establecimientos o unidades médicas en que se presten dichos servicios deberán prever y contener con claridad en su publicidad exterior los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.



**ARTÍCULO 144 QUÁTER.- (...)**

I a la II. (...)

**Cuando los médicos especialistas realicen publicidad en medios de comunicación respecto de los servicios que ofrecen, deberán acreditar tal carácter con los requisitos descritos antes en este artículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.**

**ARTÍCULO 144 OCTIES.- El incumplimiento a lo previsto en los artículos 54, 55, 144 QUÁTER, 144 SEXIES y 144 SEPTIES, dará lugar a que la Secretaría de Salud aplique las medidas de seguridad y/o sanciones a que refiere esta Ley.**

**ARTÍCULO 144 NONIES.- La oferta de servicios médicos a través de medios informativos por parte de profesionistas, establecimientos, o unidades médicas especializados en cirugía plástica, estética o reconstructiva, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.**

**LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 123. (...)**

I a la X. (...)

**XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales, y**

**XII. Solicitar al personal educador, docente, profesorado y/o maestro, título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional y tratándose de especialistas, cédula expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente otorgado por el Consejo de Especialidad Médica correspondiente a la rama médica de la que derive la formación educativa que imparta.**





**LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 3.- (...)**

I a la II.- (...)

III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;

IV a la VII.- (...)

VIII.- Pasante.- Persona que ha cumplido con los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado, impartido por una institución de educación superior y no cuente con Título, **diploma o grado profesional**, y se encuentre en trámite el registro y la expedición de cédula;

IX a la XII.- (...)

XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes, y

XIV.- Autorización Provisional.- El documento expedido a los pasantes por el Departamento de Profesiones, por el que se les autoriza a ejercer una profesión en el Estado, en tanto el Título, diploma o grado se encuentra en trámite de registro y expedición de cédula.

**ARTÍCULO 4.-** La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, a través del Departamento de Profesiones.

**ARTÍCULO 14.- (...)**

I.- (...)

II.- Cédula personal con efectos e patente para el ejercicio profesional y dos copias simples para su cotejo, y

M

X

Handwritten signatures and marks in blue ink, including a large signature at the bottom right and several smaller ones above it.



**III.- La certificación vigente en caso de profesiones y/o especialidades que así lo requieran para el ejercicio profesional.**

**ARTÍCULO 19.- (...)**

(...)

(...)

**I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado, y tener en trámite el registro y la expedición de cédula profesional;**

**II a la III.- (...)**

**IV.- Tener un promedio de calificaciones no inferior a ocho; y**

**En ningún caso procederá la autorización provisional para el ejercicio de las especialidades médicas.**

**ARTÍCULO 21.- (...)**

**I.- (...)**

**II.- A los profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado, permitir la prestación de servicios profesionales en materia de salud a personas que no cuenten con cedula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento.**

**Tratándose de especialistas estos deberán contar con la certificación vigente de la rama de salud correspondiente, a efecto de que avalen el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad presten sus servicios en dichos establecimientos.**

**III.- A los particulares que no cuenten con Cédula profesional con efecto de patente para el ejercicio profesional o en su caso autorización expedida por el Departamento, prestar servicios profesionales y de especialidad en materia de salud en hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y cualquier otro establecimiento público o privado, así como proporcionar por su cuenta dichos servicios a la población en general, y**

**IV.- (...)**





**ARTÍCULO 23.- (...)**

I a la III.- (...)

IV.- Señalar en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce y cualquier otro estudio de nivel educativo superior en su caso y/o especialidad, y número de registro de su Registro Profesional Estatal o autorización respectiva;

V.- (...)

VI.- Exhibir su Título profesional, **cedula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento que acredite** estudios de nivel educativo superior, en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejerce la profesión.

VII a la X.- (...)

**ARTÍCULO 56.- (...)**

I a la X.- (...)

**XI.- A quien no exhiba título profesional, cedula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional para ejercer la Profesión, así como la certificación vigente en la rama de salud correspondiente para el ejercicio de las profesiones o especialidades que correspondan.**

XII a la XIII.- (...)

**ARTÍCULO 56 BIS.-** Se consideran infracciones leves aquellas previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X y XIII del artículo 56 de la Ley, y de las cuales se aplicarán multa de 5 a 150 veces la **unidad de medida y actualización vigente.**

Se consideran infracciones graves las previstas en las fracciones I, VII, **XI** y XII del artículo 56 de la presente Ley, las cuales se aplicarán multa de 150 a 300 veces la **unidad de medida y actualización vigente.**



**LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 46.- (...)**

I a la II.- (...)

III.- El Turismo de Salud, conformado por la demanda de bienes y servicios o la oferta de **capacitación en materia médica**, productos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, de relajamiento físico por medio de spas y similares, **autorizados por las autoridades competentes con la expedición de los permisos correspondientes;**

IV a la XII.- (...)

**ARTÍCULO 73.- (...)**

I a la IV.- (...)

V.- **Tratándose de la prestación de servicios médicos bajo cualquier modalidad, las personas físicas deberán acreditar la formación profesional o de especialidad con que se ostenten de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Salud Pública para el Estado.**

**Tratándose de personas morales cuya oferta sea la prestación de servicios médicos, estas deberán acreditar la referida formación profesional o de especialidad del personal médico a través del cual presta sus servicios.**

VI.- La demás información que el prestador de servicios turísticos considere necesaria para los fines de difusión; y

VII.- Cualesquier otro que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.

2. El derecho humano a la salud, es uno de los bienes jurídicos reconocidos en la Constitución Federal de mayor valor, pues podríamos afirmar que junto con el derecho a la vida y la libertad, la salud representa uno de los bienes supremos para cada ser humano; de ahí que la regulación jurídica y el fortalecimiento progresivo en dicha materia sea de vital importancia para nuestra sociedad en general y en lo particular para nuestro Estado.

Esta Comisión reconoce que existe una problemática social, y que ejercicio de la profesión médica, ha sido públicamente señalado, ya que desafortunadamente se han presentado





varios casos en nuestra entidad donde procedimientos médico-quirúrgicos que requieren la intervención de un profesional con especialidad, han tenido consecuencias terribles respecto de la salud e incluso la vida de los pacientes o usuarios de los servicios médicos.

Es debido a esta situación, que el debate de estas iniciativas toma relevancia, ya que el cuestionamiento obligado es sobre la regulación sanitaria vigente en nuestra entidad, ¿existirá la instrumentación normativa suficiente que garantice el correcto ejercicio de la profesión médica? y mayor aún, que garantice a los usuarios de estos servicios que, los profesionistas en quienes confían de forma plena su salud, cuentan con la suficiente pericia, experiencia y actualización científica para depositar en estos dicha confianza.

En esta Comisión, encontramos que si bien todo profesionista tiene la obligación ética y moral de mantenerse vigente en cuanto a su rama de especialización y los avances científicos y tecnológicos que favorezcan la consecución de su objetivo profesional y la prestación de sus servicios, es el Estado quien debe garantizar a través del establecimiento de normas jurídicas que dicha obligación sea cumplida a cabalidad, más aún en materia de salud, puesto que esta última ha sido reconocida como un derecho humano cuya protección se encuentra a cargo de todas las autoridades, en todos los niveles de gobierno; de ahí que se coincida con el sentido de las propuestas, sobre todo en el particular quien señala que esta: *"...se orienta a hacer real el derecho humano de todo usuario de los servicios de salud que deben tener íntegro su derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea..."*.

3. La propuesta legislativa de la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, que reforma la **Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California**, consiste en los siguientes objetivos, los cuales serán abordados de forma particular tal y como se indica:

**a) Garantizar que los usuarios de los servicios de salud puedan conocer la formación profesional y laboral del personal médico prestador de servicios, estableciendo la obligación de proporcionar dicha información a las instituciones públicas y privadas donde estos laboren.**

La inicialista establece su pretensión dentro del artículo 54 de la ley sanitaria de nuestro Estado, precepto que establece la coordinación entre las Secretarías estatales de Educación y de Salud, a efectos de dar a conocer públicamente todas las acreditaciones con las que cuenta el personal médico que labora en las distintas instituciones de servicios de salud.





ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su Departamento de Profesiones, proporcionará a las Autoridades Sanitarias del Estado cuando así lo soliciten, relación de aquellas personas que tengan registro de cédulas profesionales, especialidades, certificaciones o recertificaciones o títulos que acrediten sus estudios de medicina.

La Secretaría de Salud, tomando en cuenta la información que le proporcione el Departamento de Profesiones del Estado, difundirá en su portal de Internet una lista de los profesionales de la salud que cuenten con autorización para ejercer en la Entidad, atendiendo a sus especialidades o títulos que acrediten sus estudios de medicina.

La lista a que se refiere el párrafo anterior, deberá actualizarse de manera permanente de acuerdo con la información que al efecto proporcione el Departamento de Profesiones del Estado.

Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un directorio electrónico con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado o recertificación de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas que avalen su ejercicio profesional.

La inicialista pretende incorporar la forma en que dicha información será proporcionada a los pacientes, estableciendo adicionalmente la obligación de cada institución hospitalaria a proporcionar la misma, debiendo informar a cada paciente, previo a que le sea brindada atención médica.

Al respecto, esta propuesta resulta jurídicamente procedente, toda vez que la pretensión es consistente con las recientes reformas que se han realizado al ordenamiento respectivo, mediante Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial No. 60, y el Decreto No. 194 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2022, y el 17 de octubre del año 2022 respectivamente; particularmente porque esta Soberanía reformó el artículo 45 BIS de la ley sanitaria en análisis, adicionando a este un párrafo cuarto, a través del cual se estableció como un derecho de los usuarios de los servicios de salud el conocer de la experiencia, reputación y del ejercicio profesional del prestador del servicio de salud, motivo por el cual se concluye que la pretensión de la inicialista de garantizar que los usuarios de los servicios de salud puedan conocer la formación profesional y laboral del personal médico prestador de servicios, refuerza con el planteamiento normativo en análisis.





Por cuanto hace a la reforma que propone la inicialista al citado artículo 54 en análisis, en la que modifica la denominación referida a la Secretaría de Educación de nuestro Estado, derogando la porción normativa "...del Poder Ejecutivo del Estado...", esta Dictaminadora coincide con el planteamiento de la autora, toda vez que conforme lo establece el artículo 30, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la denominación propuesta por la inicialista es acorde a dicha dependencia; motivo mismo y por el cual, en apoyo de técnica legislativa y con el objetivo de armonizar ambos ordenamientos estatales, esta Dictaminadora considera oportuno y bajo el mismo argumento hacer extensiva la reforma a los artículos 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, los cuales enuncian o refieren a la Secretaría de Educación, derogando en cada uno de ellos la porción "...y Bienestar Social...", lo cual deberá verse reflejado en el resolutivo del presente Dictamen Legislativo.

**b) Modificar la forma en que los prestadores de servicios de salud privados publiciten la formación profesional que ostentan.**

De conformidad con el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Salud, el control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios de salud, se establece como un área de materia de salubridad general:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I a la XXIV. (...)

XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

XXVI a la XXVIII. (...)

Por su parte en lo que respecta a las entidades federativas, la competencia la establece el numeral 13, y en ese tenor encontramos:

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:



A. (...)

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

I Bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;

II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;

III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;

V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

C. (...)

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Que si bien en lo local no se tiene una facultad regulatoria en materia de publicidad sanitaria, la extensión de la vigilancia para el cumplimiento de la ley, aunado a que es grave la problemática que la Gobernadora del Estado ha reconocido que se pretende atender, es que





como legisladores debemos ponderar la importancia de adoptar al orden normativo interno las medidas legislativas que aporta, partiendo de la premisa fundamental de que el Estado debe tender a fortalecer todas las medidas necesarias, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho humano a la salud, situación que en los hechos no ha estado ocurriendo sobre todo en un sector médico muy específico.

Es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales una obligación del Estado dar efectividad al derecho a la salud, y esta legislación favorece y tutela de mas alto nivel la salud de los bajacalifornianos:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

**c) Obligar a médicos especialistas a acreditar tal carácter cuando éstos publiciten sus servicios a través de medios de comunicación.**

Por principio de cuentas, la pretensión que la inicialista plasma en la adición de un nuevo párrafo al artículo 144 QUÁTER de la Ley de Salud Pública de Baja California, le corre la misma suerte que la que fue analizada en el inciso anterior, pues bajo los mismos argumentos ahí vertidos, esta Dictaminadora advierte que en las entidades federativas podemos ponderar la importancia de adoptar al orden normativo interno las medidas legislativas que se estimen necesarias, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho humano a la salud.

4. La propuesta legislativa de la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, que reforma la **Ley de Educación para el Estado de Baja California**, tiene por objeto, asegurar que el personal de las instituciones particulares que imparten educación médica tenga las competencias suficientes para ejercer su función, y es concordante con todo el paquete legislativo materia de análisis por tanto deviene viable su modificación.

5. La propuesta legislativa de la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, que reforma la **Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja**





**California**, consiste en los siguientes objetivos, los cuales serán abordados de forma particular tal y como se indica:

**a) Modificar la definición del término de “Pasante”, así como adicionar el término y definición de “Autorización Provisional”**

Por cuanto hace a la modificación propuesta por la inicialista dentro del artículo 3 de la Ley en análisis, respecto de la definición del término “Pasante”, la inicialista establece que deberá encontrarse en trámite el registro y la expedición de cédula, lo cual esta Dictaminadora advierte que resulta jurídicamente procedente.

**b) Modificar la denominación de la “Secretaría de Educación y Bienestar Social” por la de “Secretaría de Educación”.**

Al respecto, esta Dictaminadora coincide con el planteamiento de la autora que pretende armonizar los artículos 3 y 4 de la Ley de Profesiones en análisis, toda vez que conforme lo establece el artículo 30, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la denominación propuesta por la inicialista es acorde a dicha dependencia, motivo por el cual dicha modificación resulta jurídicamente procedente.

**c) Adicionar como requisito para la obtención de Registro de Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, la certificación vigente a aquellos profesionistas cuya profesión y/o especialidad así lo requiera para su ejercicio.**

El artículo 3, fracción III de la Ley de Ejercicio de las Profesiones en análisis establece la definición del “Registro Profesional Estatal”, el cual señala, *“Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado,”*.

Por su parte, el artículo 15 de la misma Ley, establece que una vez logrado el registro de Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, se expedirá al promovente, autorización escrita a través de un Registro Profesional Estatal para ejercer la profesión en el nivel educativo que corresponda.

ARTICULO 15.- Una vez registrada la Cédula con efecto de patente para el ejercicio profesional, se expedirá autorización escrita a través de un Registro Profesional Estatal para ejercer la profesión en el nivel educativo que corresponda.





En ese mismo tenor, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 objeto de reforma, de la citada Ley de Ejercicio de Profesiones, la persona que al solicitar el registro de Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, cumpla con la presentación de su Título profesional, así como su respectiva Cédula personal en la forma que lo indica dicho precepto, podrá obtener autorización para ejercer su profesión, cualquiera que esta sea, en el Estado de Baja California.

ARTICULO 14.- Para obtener el registro de la Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, el interesado deberá exhibir ante el Departamento:

I.- Título profesional original y dos copias simples para su cotejo;

II.- Cédula personal con efectos de patente para el ejercicio profesional y dos copias simples para su cotejo;

[...]

Dicho lo anterior, se concluye que, la reforma propuesta por la inicialista, la cual adiciona como requisito para la obtención de registro de la Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional, la "certificación vigente" en el caso de las profesiones y/o especialidades que para su ejercicio profesional la requieran, deviene jurídicamente procedente, toda vez que, aun y cuando la misma Ley en análisis establece en su artículo 70 establece que la certificación profesional "...tendrá el carácter de voluntaria, y su vigencia la determinará cada Consejo...", existen profesiones y/o especialidades que derivado de legislaciones generales, se convierten en excepciones a dicha disposición, como es el caso de las profesiones, actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, cuyo ejercicio profesional se encuentra sujeto a la certificación y recertificaciones del Colegio de Profesionales respectivo o Asociación correspondiente, de ahí que resulte congruente y necesaria la propuesta de la inicialista.

#### LEY GENERAL DE SALUD

**Artículo 81.-** La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.





Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

[...]

**Artículo 272 Bis.-** Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

- I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.
- II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

[...]

### LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 51.-** El ejercicio de las profesiones, actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

I a la II.- (...)

III.- La certificación y recertificaciones del Colegio de Profesionales respectivo o de la Asociación correspondiente en su caso; y

IV.- (...)





**ARTÍCULO 144 QUÁTER.-** Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren, además de lo previsto en el artículo 52 de esta Ley, lo siguiente:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por la autoridad educativa competente.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, expedido por el Consejo de la especialidad, según corresponda, de conformidad con el artículo 272 BIS de la Ley General de Salud.

[...]

**d) Modificar el artículo 19 de la Ley en análisis, respecto de los requisitos para la obtención de autorización provisional, así como establecer la negación de dicha autorización para el ejercicio de especialidades médicas.**

Por principio de cuentas, y con fundamento en los argumentos vertidos en el **inciso a) del presente considerando**, la propuesta que modifica los requisitos para la obtención de autorización provisional, adicionando que deberá *"...tener en trámite el registro y la expedición de cédula profesional..."*, deviene jurídicamente procedente; por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias, ténganse por insertados y aquí reproducidos los mismos argumentos hechos valer en el referido inciso.

Por cuanto hace a la disposición planteada por la inicialista, en la cual establece que: *"En ningún caso procederá la autorización provisional para el ejercicio de las especialidades médicas."*, la propuesta resulta jurídicamente procedente, toda vez que la misma es acorde con el ordenamiento general y local en materia de salud, los cuales tal y como ha sido señalado en el presente considerando, regulan de forma estricta el ejercicio de las especialidades médicas a través de la obtención de cédula profesional legalmente expedida y la certificación vigente de especialista, con lo cual se ha buscado combatir una realidad social y un problema de salud pública en dicho rubro, tratando de prevenir y erradicar acciones que ponen en riesgo la integridad física y la vida de las personas, salvaguardando de tal forma el derecho humano a la protección de la salud consagrado en la Norma Fundamental y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales México forma parte.





De ahí que resulte inconcuso que la autorización provisional, cuyo otorgamiento va dirigido a la persona que no cuenta aún con Título profesional, no pueda otorgarse en ningún caso para el ejercicio de especialidades médicas.

**e) Modificar y adicionar prohibiciones en materia del ejercicio profesional.**

La propuesta que modifica el artículo 21, fracción II de la Ley de Ejercicio de las Profesiones en estudio, deviene jurídicamente procedente, por guardar congruencia normativa con todo el paquete integral de la reforma.

**f) Modificar y adicionar las obligaciones del profesionista.**

La propuesta legislativa que reforma el artículo 23 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, deviene jurídicamente procedente, toda vez que es claro advertir que, tanto de la exposición de motivos del proyecto de mérito, así como de la estructura normativa propuesta por la inicialista, la misma se focaliza en tratar de regular el ejercicio de la profesión médica, motivo que si bien tiene un fin jurídicamente fundamentado en la salvaguarda del derecho humano a la salud, así como en el ejercicio correcto de la profesión, siendo consistente con la *ratio legis*.

**g) Imponer multa como sanción a las personas que no exhiban su título profesional, registro profesional, autorización provisional y certificación vigente en la rama de salud, así como también modificar la unidad de medida para la imposición de multas de salarios mínimos a UMAS.**

La reforma que modifica la fracción XI del artículo 56 de la Ley de Profesiones en análisis, pretende sancionar a quien no exhiba título profesional, cédula profesional, autorización provisional o certificación vigente en la rama de salud para el ejercicio de las profesiones o especialidades, esta medida fortalece la intención de seguridad para un efectivo derecho pleno al acceso a la salud de las personas.

Por cuanto hace a la modificación de los párrafos primero y segundo del artículo 56 BIS de la misma Ley, que modifican la unidad de medida para imposición de multas de salario mínimo vigente en el Estado por la Unidad de Medida y Actualización, la propuesta resulta jurídicamente procedente.





6. La propuesta legislativa de la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, que reforma la **Ley de Turismo para el Estado de Baja California**, consiste en los siguientes objetivos, los cuales serán abordados de forma particular tal y como se indica:

**a) Modificar la conformación del Turismo de Salud, incluyendo en esta únicamente los bienes y servicios que se encuentren autorizados por las autoridades competentes y cuenten con permisos correspondientes.**

Al respecto, la propuesta que modifica la fracción III del artículo 46 de la Ley de Turismo deviene jurídicamente procedente. Como destaca la inicialista el turismo médico es una fortaleza económica regional y toda su atención y regulación debe ser debidamente cubierta por los prestadores de servicios.

**b) Adicionar requisito para la inscripción del Registro Estatal de Turismo, cuando se trate de la prestación de servicios médicos.**

La propuesta legislativa modifica la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Turismo local, recorriendo las subsecuentes ya existentes en la legislación, con el objetivo de que tratándose de la prestación de servicios médicos, los profesionistas de la salud deberán acreditar la formación profesional o de especialidad con que se ostenten de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Salud Pública del Estado. Al respecto, la propuesta legislativa deviene jurídicamente procedente.

7. La Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Ejercicio de las Profesiones y la Ley de Salud Pública, ambas para el Estado de Baja California, con el propósito de armonizar ambos ordenamientos con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como también el establecimiento de nuevos requisitos y obligaciones en materia de ejercicio de la profesión médica en el Estado.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Las profesiones podrán ejercerse siempre y cuando el interesado esté debidamente capacitado y acreditado para ello.





- Tanto en los ordenamientos estatales en materia de profesiones y de salud, se debe clarificar la exigencia del Registro Profesional Estatal.
- La legislación estatal en materia de ejercicio de las profesiones debe prever que los profesionales que deseen ejercer en la entidad, sean locales o foráneos, requieren del Registro Profesional Estatal.
- Se requiere actualizar la nomenclatura de las dependencias del Poder Ejecutivo conforme a la nueva normatividad.

8. La propuesta legislativa de la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, que reforma la **Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California**, consiste en los siguientes objetivos, los cuales serán abordados de forma particular tal y como se indica:

**a) Armonizar la legislación con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, respecto la denominación de la Secretaría de Educación.**

Al respecto, las pretensiones vertidas por la inicialista, en los artículos 3 y 4 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones del Estado devienen jurídicamente procedentes por las mismas razones y consideraciones vertidas en el Considerando 3 inciso a), así como en el 5 inciso b) del presente Dictamen Legislativo, motivo por el cual, en obviedad de repeticiones innecesarias, ténganse las mismas por aquí insertados y reproducidos para los efectos legales conducentes. No obstante, al ser el presente Dictamen un análisis conjunto de diversas iniciativas que encuentran una misma identidad en su pretensión legislativa, abordando incluso reformas a mismos artículos, resulta importante señalar que empero la procedencia jurídica determinada, el proyecto de mérito contendrá la integración de un mismo resolutivo.

**b) Reformar los artículos 17 y 18, con el propósito de clarificar que los requisitos solicitados para obtención de Registro Profesional será para el ejercicio de la profesión en Baja California, así como adicionar requisitos para el registro de profesionistas provenientes de otras entidades federativas.**

Por principio de cuentas, la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California en análisis, establece en su artículo 1, que la misma es reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Federal, especificando con relación al ejercicio profesional en el Estado de Baja California.





ARTICULO 1.- Esta Ley es reglamentaria del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado de Baja California; sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general.

Asimismo, el artículo 3, fracción III del mismo ordenamiento, establece que:

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;

I a la II.- (...)

III.- **Registro Profesional Estatal.**- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;

[...]

De lo señalado anteriormente se concluye que, las propuestas legislativas de la inicialista que intentan aportar mayor claridad al texto vigente, deviene jurídicamente improcedente, en virtud de que, la legislación local de profesiones es lo suficientemente clara, precisa y expresa, al inferirse que, todas las disposiciones contenidas en ella se referirán a lo relativo al ejercicio de las profesiones en el estado de Baja California, motivo por el cual esta Dictaminadora no advierte la necesidad de mayor precisión.

Por otra parte, la propuesta que hace referencia a los profesionistas de otras entidades federativas que deseen ser registrados en Baja California para poder ejercer libremente su profesión, deviene jurídicamente procedente, toda vez que, derivado de lo establecido en el artículo 3, fracción XIII de la ley en análisis, así como en el párrafo primero del artículo 18 objeto de reforma, la legislación no contempla la posibilidad de registro profesional en el Estado para profesionistas que hayan obtenido su Título profesional en otra entidad federativa.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por;

I a la II.- (...)

XIII.- **Título Profesional.**- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes.





ARTICULO 18.- Toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional dentro del plazo de dos años, deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los derechos correspondientes.

El trámite podrá realizarse en forma personal, o por conducto de las instituciones de educación superior, o bien por la Asociación correspondiente. R

Aunado a lo expuesto anteriormente, esta Dictaminadora debe señalar la coincidencia con el diagnóstico vertido por la inicialista, el cual derivado de la realidad social que representan los denominados en su exposición de motivos como "*médicos golondrinas*", haciendo referencia a médicos que acuden a nuestro Estado a ejercer de forma ocasional, resulta trascendental establecer la obligación de estos a obtener el Registro Estatal Profesional para poder ejercer en Baja California, pues de tal forma se abona a la certeza jurídica que tendrán los gobernados que confían su salud a manos de dichos profesionistas, los cuales deberán validar la documentación que los acredita con la calidad que se ostentan, de ahí que se advierta la procedencia jurídica de la propuesta.

**c) Ampliar la duración de autorización provisional, hasta por tres años.**

La inicialista motiva su pretensión en la dilación existente en los trámites para la obtención de cédula profesional federal, derivada de la pandemia COVID-19, la cual además de la dilación que representa el trámite mismo ante la Secretaría de Educación Pública (SEP), también existe dilación en la consecución de otros documentos requeridos, obtenidos a través de instituciones como el Servicio de Administración Tributaria (SAT), lo cual representa una realidad derivada del contexto pandémico sufrido a nivel nacional todavía hasta el año recientemente finalizado.

Una vez lo anterior, y al no advertirse ninguna disposición en contrario que impida la prolongación del plazo propuesto por la inicialista, la propuesta deviene jurídicamente procedente.

9. La propuesta legislativa de la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, que reforma la **Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California**, consiste en los siguientes objetivos, los cuales serán abordados de forma particular tal y como se indica: R





**a) Armonización con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.**

Las propuestas a los artículos 4, 27, 33 BIS, 50BIS 5, 56, 144 QUINQUIES y 165 que pretenden armonizar las disposiciones de la Ley de Salud Pública con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Baja California, devienen jurídicamente procedentes, siendo dichas pretensiones alcanzadas por los argumentos vertidos previamente en el inciso a) del Considerando 3 del presente Dictamen, motivo por el cual en obviedad de repeticiones innecesarias, ténganse los mismos por aquí insertados y reproducidos para los efectos legales conducentes. W

Por cuanto hace a la reforma que modifica la fracción VII del artículo 4 de la ley sanitaria local, se advierte su procedencia jurídica, sin embargo en razón de técnica legislativa, esta Dictaminadora tiene a bien proponer la modificación de su redacción sin perjuicio de la pretensión inicial, lo cual se verá reflejado a continuación, así como en el resolutivo del presente Dictamen.

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la VI.- (...)

VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones **del Estado**;

VIII a la XXX.- (...)

XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica **del Poder Ejecutivo** del Estado, de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

**b) Establecer la obligación de registro estatal de profesiones, a los profesionistas de la salud que pretendan ejercer en Baja California, así como la obligación de las instituciones de salud del sector público, social y privado, a la verificación de los requisitos para el ejercicio profesional de su personal.**

Por cuanto hace a la reforma propuesta al párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Salud Pública del Estado, en el cual se establece la obligación de obtener el registro estatal de profesiones a los profesionistas de la salud que pretendan ejercer en Baja California, esta Dictaminadora concluye que, toda vez que la misma es armónica y congruente con lo D





propuesto en dicho rubro por la misma inicialista en la Ley de Ejercicio de las Profesiones del Estado, estableciendo en esta última el acotamiento respectivo al profesional de la salud, la propuesta deviene jurídicamente procedente en virtud de los mismos argumentos vertidos en aquella.

Por otra parte, y no obstante la anterior declaración de procedencia, es importante señalar que de la estructura normativa de la propuesta que la inicialista plantea al artículo 52 en análisis, se advierte que la misma pretende derogar el contenido del segundo párrafo vigente de dicho precepto, sin embargo, en virtud de que de su exposición de motivos no se advierte justificación por la que se amerite la reforma, dicho texto deberá permanecer intocado.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California establece que la vigilancia y aplicación de la misma corresponderá a la Secretaría de Educación, a través del Departamento de Profesiones.

ARTICULO 4.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, a través del Departamento de Profesiones.

A su vez, el artículo 9, fracción II de la misma ley, señala que una de las atribuciones del Departamento de profesiones será la vigilancia del ejercicio profesional en los términos de la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 9.- El Departamento tendrá las siguientes atribuciones:

I.- (...)

II.- Vigilar el ejercicio profesional en los términos de esta Ley y su Reglamento;

[...]

Por otra parte, el artículo 4, fracción VII de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, establece que la Secretaría de Salud será coadyuvante del Departamento de Profesiones del Estado, en la vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.





ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad general, promover, organizar, supervisar, y evaluar la prestación de los siguientes servicios o programas:

I a la VI.- (...)

VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones;

[...]

Del contenido de los artículos anteriormente citados se infiere que, la legislación vigente en Baja California en materia de ejercicio de las profesiones, así como en materia de salud, establece como autoridades vigilantes del ejercicio profesional al Ejecutivo del Estado, primeramente a través del Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación, y como coadyuvante de esta a la Secretaría de Salud, en materia sanitaria.

Luego entonces se concluye que, la pretensión legislativa de la inicialista deviene jurídicamente improcedente, toda vez que la misma traslada dicha obligación a los dueños, responsables o representantes legales de establecimientos que presten servicios de salud, cuando es evidente que los mismos carecen de dicha atribución.

10. El presente Dictamen cubre el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las inicialistas.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE.



## **VI. Propuestas de modificación.**

Quedan debidamente explicadas en los considerandos de este Dictamen.

## **VII. Régimen Transitorio.**

Por cuanto hace al régimen transitorio propuesto en la iniciativa que presenta la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, esta Comisión advierte una única propuesta formulada respecto a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, sin embargo, en virtud de la necesidad de que cada ordenamiento contenga su propio régimen, dicha iniciativa deberá sufrir modificaciones en dicho apartado, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

## **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

## **IX. Resolutivo**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Salud, sometemos a la consideración de esta Soberanía, los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS**

**Primero. Se aprueban las reformas a los artículos 4, 27, 33 BIS, 50 BIS 5, 52, 54, 55, 56, 144 QUÁTER, 144 QUINQUIES, 144 OCTIES, 144 DECIES Y 165 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

#### **ARTÍCULO 4.- (...)**

I a la VI.- (...)

VII.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, como coadyuvante del departamento de profesiones **del Estado;**

VIII a la XXXI.- (...)





**ARTÍCULO 27.- (...)**

I a la V.- (...)

VI.- La implementación de programas y campañas de prevención del Embarazo en adolescentes, en los Centros Escolares en coordinación con la **Secretaría de Educación**.

**ARTÍCULO 33 BIS.-** Para efectos del Artículo anterior, la **Secretaría de Educación**, fomentará la coordinación con la Secretaría de Salud Pública del Estado, para la implementación de acciones en los centros escolares de educación básica y media superior en el Sistema Estatal, que tengan como objeto:

a) al c) (...)

**ARTÍCULO 50 BIS 5.-** La **Secretaría de Educación** en el ámbito de su competencia, coadyuvará con la Secretaría de Salud en la observancia y aplicación de los programas de salud bucal que se instrumenten a la población preescolar, de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre ambas autoridades.

**ARTÍCULO 52.- (...)**

(...)

**Las y los profesionistas de la salud de otras entidades federativas del país que pretendan ejercer en el Estado, aun de manera transitoria para la atención de casos específicos, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal de conformidad con la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California.**

**ARTÍCULO 54.-** La **Secretaría de Educación** por conducto de su Departamento de Profesiones, proporcionará a las Autoridades Sanitarias del Estado cuando así lo soliciten, relación de aquellas personas que tengan registro de cédulas profesionales, especialidades, certificaciones o recertificaciones o títulos que acrediten sus estudios de medicina.



(...)

(...)

(...)

Las instituciones hospitalarias públicas y privadas deberán poner a disposición del público un directorio que incluya el currículum, cédula, registro y en su caso certificación vigente de la rama de salud correspondiente, que avale el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad preste sus servicios en ellas. Además, deberán comprobar a la Secretaría de Salud del Estado haber informado en forma previa a su atención a los pacientes a través de los formatos que corresponda la acreditación profesional a que se refiere este párrafo respecto de quienes le brindaron atención médica o quirúrgica.

**ARTÍCULO 55.-** Quienes ejerzan en el servicio de salud privado, actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público en los establecimientos correspondientes, **la documentación que acredite la formación profesional que ostenta** y que indique la institución que les expidió el diploma, certificado, título o cédula profesional y su correspondiente número de registro ante las Autoridades Educativas y de Salud.

(...)

Asimismo, la oferta de los servicios que se haga a través de anuncios, denominación y/o nomenclatura, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan en materia de salud, así como los establecimientos o unidades médicas en que se presten dichos servicios deberán prever y contener con claridad en su publicidad exterior los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

**ARTÍCULO 56.-** La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con el Departamento de Profesiones de la **Secretaría de Educación**, en la vigilancia del ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.





**ARTÍCULO 144 QUÁTER.- (...)**

I a la II. (...)

**Cuando los médicos especialistas realicen publicidad en medios de comunicación respecto de los servicios que ofrecen, deberán acreditar tal carácter con los requisitos descritos antes en este artículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.**

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad. Tales agrupaciones se encargarán de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la Medicina.

**ARTÍCULO 144 QUINQUIES.-** Para la expedición de la cédula de médico especialista, la **Secretaría de Educación** solicitará la opinión del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, órgano consultivo de la Administración Pública Estatal, creado por Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 12 de julio de 2013.

**ARTÍCULO 144 OCTIES.-** El incumplimiento a lo previsto en los artículos 54, 55, 144 QUÁTER, 144 SEXIES y 144 SEPTIES, dará lugar a que la Secretaría de Salud aplique las medidas de seguridad y/o sanciones a que refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 144 DECIES.-** La oferta de servicios médicos a través de medios informativos por parte de profesionistas, establecimientos, o unidades médicas especializados en cirugía plástica, estética o reconstructiva, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

**ARTÍCULO 165.-** Para fines sanitarios, sólo los médicos debidamente registrados ante el Departamento de Profesiones de la **Secretaría de Educación**, extenderán los siguientes certificados:

I a la VII.- (...)

**TRANSITORIOS**

M

✓

✓  
74



**ÚNICO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Segundo. Se aprueban las reformas a los artículos 3, 4, 14, 18 19, 21, 23, 56 Y 56 BIS de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por;

I a II.- (...)

III.- Registro Profesional Estatal.- Es el documento expedido por el Departamento de Profesiones dependiente de la **Secretaría de Educación**, el cual otorga autorización para ejercer en el Estado;

IV a XI.- (...)

XII.- Servicio Social.- Se entiende por servicio social, la actividad de carácter temporal, y gratuito, el cual podrá ser remunerado en los términos de las disposiciones que se dicten, mismo que presentarán y ejecutarán los profesionistas y los estudiantes en los sectores públicos, privados o sociales, en interés de la Sociedad y del Estado;

XIII.- Título Profesional.- El documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes,  
Y

XIV.- Autorización Provisional.- El documento expedido a los pasantes por el Departamento de Profesiones, por el que se les autoriza a ejercer una profesión en el Estado, en tanto el Título, diploma o grado se encuentra en trámite de registro y expedición de cédula.





**ARTICULO 4.-** La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría de Educación**, a través del Departamento de Profesiones.

**ARTICULO 14.- (...)**

I.- (...)

II.- Cédula personal con efectos de patente para el ejercicio profesional y dos copias simples para su cotejo, y

III.- La certificación vigente en caso de profesiones o especialidades que así lo requieran para el ejercicio profesional.

**ARTICULO 18.- (...)**

Las y los profesionistas de otras entidades federativas del país podrán ser registrados en el Departamento, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El trámite podrá realizarse en forma personal, o por conducto de las instituciones de educación superior, o bien por la Asociación correspondiente.

**ARTÍCULO 19.-** Los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de **dos años**, la cual podrá ser prorrogada por **un año más**.

(...)

Para otorgar autorización provisional a los pasantes para ejercer una profesión se requiere satisfacer los siguientes requisitos:



I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado, y tener en trámite la expedición de su Título o cédula profesional, según corresponda;

II a la IV.- (...)

En ningún caso procederá la autorización provisional para el ejercicio de las especialidades médicas.

**ARTÍCULO 21.-** Queda estrictamente prohibido:

I.- (...)

II.- A los profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado, permitir la prestación de servicios profesionales en materia de salud a personas **que no cuenten con cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional** expedida por el Departamento.

Tratándose de especialistas estos deberán contar con la certificación vigente de la rama de salud correspondiente, a efecto de que avalen el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad presten sus servicios en dichos establecimientos.

III.- A los particulares que no cuenten con Cédula profesional con efecto de patente para el ejercicio profesional o en su caso autorización expedida por el Departamento, prestar servicios profesionales y de especialidad en materia de salud en hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y cualquier otro establecimiento público o privado, así como proporcionar por su cuenta dichos servicios a la población en general, y

IV.- (...)

**ARTÍCULO 23.-** Son obligaciones del profesionista:

I a III.- ...


4





**IV.-** Señalar en su publicidad o papelería particular, su nombre completo, profesión que ejerce, así como cualquier otro estudio de nivel educativo superior en su caso y **especialidad**, y número de registro de su Registro Profesional Estatal o autorización respectiva;

**V.-** (...)

**VI.-** Exhibir su Título profesional, **cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento** que acredite estudios de nivel educativo superior, en lugar visible del establecimiento en que habitualmente ejerce la profesión. 

**Tratándose de especialistas estos deberán exhibir la certificación vigente de la rama de salud correspondiente.**

**VII a X.-** (...)

**ARTÍCULO 56.-** Se impondrá multa:

**I a X.-** ...

**XI.-** A quien no exhiba título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional para ejercer la Profesión, así como la certificación vigente en la rama de salud correspondiente para el ejercicio de las profesiones o especialidades que correspondan;

**XII a XIII.-** (...)

**ARTICULO 56 BIS.-** Se consideran infracciones leves aquellas previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X y XIII del artículo 56 de la Ley, y de las cuales se aplicarán multa de 5 a 150 veces la **unidad de medida y actualización vigente.**

Se consideran infracciones graves las previstas en las fracciones I, VII, XI y XII del artículo 56 de la presente Ley, las cuales se aplicarán multa de 150 a 300 veces la **unidad de medida y actualización vigente.**



**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Los profesionistas que ejerzan en Baja California, y cuyo Título profesional haya sido expedido en otra entidad federativa, en caso de no contar con su Registro Profesional Estatal, tendrán un plazo de dos meses para solicitarlo.

**Tercero. Se aprueba la reforma a los artículos 46 Y 73 de la Ley de Turismo para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 46.-** Pertenecen a la categoría de Turismo Estatal, entre otras, las siguientes modalidades o segmentos:

I a II.- (...)

III.- El Turismo de Salud, conformado por la demanda de bienes y servicios o la oferta de capacitación en materia médica, productos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, de relajamiento físico por medio de spas y similares, **autorizados por las autoridades competentes con la expedición de los permisos correspondientes;**

IV a XII.- (...)

**ARTICULO 73.- (...)**

I a la IV.- (...)

**V.-** Tratándose de la prestación de servicios médicos bajo cualquier modalidad, las personas físicas deberán acreditar la formación profesional o de especialidad con que se ostenten de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Salud Pública para el Estado.

79





**Tratándose de personas morales cuya oferta sea la prestación de servicios médicos, estas deberán acreditar la referida formación profesional o de especialidad del personal médico a través del cual presta sus servicios.**

**VI.-** La demás información que el prestador de servicios turísticos considere necesaria para los fines de difusión, y

**VII.-** Cualesquier otro que la Secretaría fije por medio de disposiciones generales.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Cuarto. Se aprueba la reforma al artículo 123 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:**

**Artículo 123.** Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

**I a IX. (...)**

**X.** Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación;

**XI.** No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales, y



**XII. Solicitar al personal educador, docente, profesorado y/o maestro, título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional y tratándose de especialistas, cédula expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente otorgado por el Consejo de Especialidad Médica correspondiente a la rama médica de la que derive la formación educativa que imparta.**

**TRANSITORIOS**

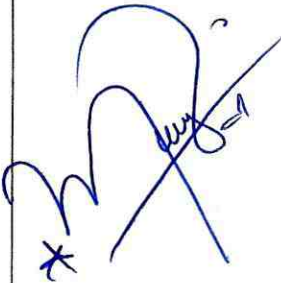
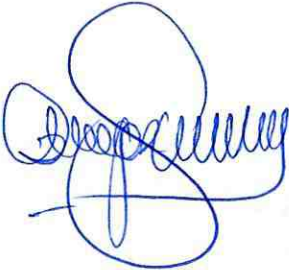
**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo, a los 19 días del mes de abril del 2023.  
**"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"**



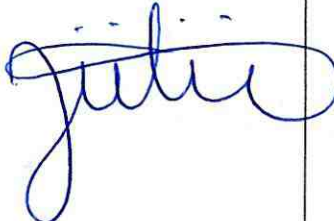
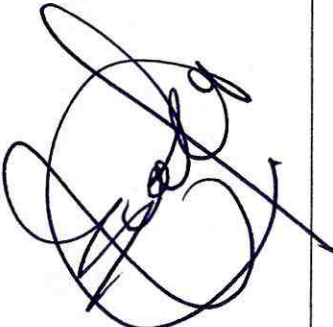



**COMISIÓN DE SALUD**  
**DICTAMEN No. 10**

<b>DIPUTADO / A</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
<b>DIP. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO PRESIDENTA</b>			
<b>DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO</b>			
<b>DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO VOCAL</b>			



**COMISIÓN DE SALUD**  
**DICTAMEN No. 10**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN NO. – REFORMAS A DIVERSAS LEYES DE BAJA CALIFORNIA – EJERCICIO DE PROFESIÓN MÉDICA.

DCL/FJTA/DACM/ALC\*